

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

EXPEDIENTE LABORAL: DESNATURALIZACION DE CONTRATO DE TRABAJO SUJETO A MODALIDAD

Para optar : El Título Profesional de Abogado

Autor : Bach. Gonzalo Villagaray Raul Juan

Asesor : Mg. Solorzano Macetas Rosa Evelin

Materia del expediente : Derecho Laboral

Fecha de inicio y : 19-10-22 al 19-12-2022
de culminación

HUANCAYO – PERÚ

2022

HOJA DE JURADOS REVISORES

DR. LUIS ALBERTO POMA LAGOS

Decano de la Facultad de Derecho

DRA. CORDOVA MAYO MIRIAM ROSARIO

Docente Revisor Titular 1

DR. RAMOS PARRA ALDO ABEL

Docente Revisor Titular 2

MG. VIVANCO NUÑEZ PIERRE MOISES

Docente Revisor Titular 3

DR. PEREZ VICTORIA JESUS RICARDO

Docente Revisor Suplente

DEDICATORIA

Este trabajo de investigación se lo dedico a mi madre, mi más grande ejemplo y motivación en la vida y a mi hermano Yon, por su incondicional, permanente e incansable apoyo para alcanzar mis logros profesionales.

El autor.

AGRADECIMIENTO

A mi familia y a los docentes de la universidad, que a través de sus enseñanzas, consejos y una sólida formación, guiaron el camino hacia mi objetivo profesional.

Raul Juan.

CONSTANCIA DE SIMILITUD

N° 00167-FDCP -2023

La Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones, hace constar mediante la presente, que el **Trabajo de Suficiencia Profesional** Titulado:

EXPEDIENTE LABORAL: DESNATURALIZACION DE CONTRATO DE TRABAJO SUJETO A MODALIDAD

Con la siguiente información:

Con Autor(es) : **Bach. GONZALO VILLAGARAY RAUL JUAN**

Facultad : **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

Escuela profesional : **DERECHO**

Asesor(a) : **MG. SOLORZANO MACETAS ROSA EVELIN**

Fue analizado con fecha **07/12/2023** con **77** pág.; en el Software de Prevención de Plagio (Turnitin); y con la siguiente configuración:

Excluye Bibliografía.

Excluye Citas.

Excluye Cadenas hasta 20 palabras.

Otro criterio (especificar)

X
X
X

El documento presenta un porcentaje de similitud de **14** %.

En tal sentido, de acuerdo a los criterios de porcentajes establecidos en el artículo N° 15 del Reglamento de Uso de Software de Prevención de Plagio. Se declara, que el trabajo de investigación: **Si contiene un porcentaje aceptable de similitud.**

Observaciones:

En señal de conformidad y verificación se firma y sella la presente constancia.

Huancayo, 07 de diciembre de 2023.



MTRA. LIZET DORIELA MANTARI MINCAMI
JEFA

Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones

ÍNDICE

HOJA DE JURADOS REVISORES.....	ii
DEDICATORIA.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
CONSTANCIA DE SIMILITUD.....	v
ÍNDICE.....	vi
RESUMEN.....	viii
ABSTRACT.....	ix
INTRODUCCIÓN.....	x

CAPÍTULO I

ANÁLISIS CRÍTICO DEL EXPEDIENTE N° 03649-2017-0-1501-JR-LA-02

1.1 ASPECTOS FORMALES.....	11
1.1.1. Identificación de los hechos que fueron objeto del proceso.....	11
1.1.1.1. Resumen de los hechos primera instancia.....	11
1.1.1.2. Resumen de los hechos segunda instancia.....	22
1.1.1.3. Resumen de los hechos tercera instancia.....	25
1.1.1.4. Explicación del aparente conflicto.....	27
1.1.2. Premisas relevantes del conflicto jurídico.....	28
1.1.2.1. Identificación y comentarios a las ratio decidenti.....	28
A. Primera instancia.....	28
B. Segunda instancia.....	29
C. Tercera instancia.....	30
1.1.2.2. Identificación y comentarios a los obter dicta.....	30
A. Primera instancia.....	30
B. Segunda instancia.....	31
C. tercera instancia.....	31
1.1.3. Identificación y comentarios a los anexos.....	32
A. Primera instancia.....	32
B. Segunda instancia.....	33
C. tercera instancia.....	33
1.1.4. Descripción explicativa y esquemática desarrollado en el proceso.....	34
A. Primera instancia.....	34
B. Segunda instancia.....	38
C. tercera instancia.....	40
1.1.5. Explicación normativa procesal y/o sustancial que se aplicó en el desarrollo del proceso.....	42
A. Primera instancia.....	42
B. Segunda instancia.....	42

C. tercera instancia.....	43
1.2 ASPECTOS DE FONDO.....	43
1.2.1. Identificación de la causa petendi de las posturas asumidas por las partes.....	43
1.2.1.1. Primera instancia.....	43
1.2.1.2. Segunda instancia.....	44
1.2.1.3. tercera instancia.....	45
1.2.2. Comentario crítico sobre las posturas asumidas por las partes en conflicto....	45
1.2.3. Comentario crítico sobre las premisas del conflicto jurídico.....	46
1.2.4. Comentario crítico sobre el desarrollo del proceso.....	47
1.2.5. Análisis de las resoluciones dictadas en el proceso.....	47
1.2.6. Aspectos normativos, jurisprudenciales y doctrinales aplicados por todos los sujetos procesales.....	54
1.3 RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE FORMA Y FONDO.....	57
1.3.1. Discusión.....	57
1.3.1.1. Discusión sobre el conflicto en si.....	57
1.3.1.2. Discusión sobre las posturas asumidas por las partes en conflicto...	58
1.3.1.3. Discusión sobre las premisas del conflicto jurídico.....	60
1.3.1.4. Discusión sobre el desarrollo del proceso.....	62
1.3.1.5. Discusión sobre las resoluciones dictadas en el proceso.....	66
1.3.1.6. La idoneidad sobre el desarrollo del expediente a analizar.....	71
1.3.2. Conclusiones.....	75
1.3.3. Recomendaciones.....	76
ANEXO.....	77
Anexo I. Expediente	

RESUMEN

El presente trabajo de suficiencia profesional contiene de forma adecuada, el análisis al proceso judicial en materia laboral, proceso judicial desarrollado en el expediente N° 03649-2017-0-1501-JR-LA-02.

Dicho proceso se desarrolló en el Segundo Juzgado Especializado Laboral de la ciudad de Huancayo, teniendo como parte demandante a la Sra. Pilar Rocsana Pallarco Córdor en de su condición de trabajadora, y como parte demandada a su empleadora la Municipalidad Provincial de Huancayo, demanda que versa sobre desnaturalización de contrato de trabajo sujeto a modalidad, específicamente contrato de obra determinada, establecida en el art. 77° del TUO del D. Leg. N° 728, LPCL, aprobado por el D. S. N° 003-97-TR, compatible con el art. 75° del D. S. N° 001-96-TR, RLFE.

En el presente caso no se logró acreditar la desnaturalización de los contratos de obra determinada suscritos por las partes en conflicto, pues durante el curso del proceso y a través de la pluralidad de instancias se demostró que no hubo desnaturalización del contrato laboral, y si bien es cierto que en la primera instancia la magistrada amparó la demanda; es decir, declaró fundada la misma; empero, tanto la Sala Superior así como también la Sala Suprema haciendo un análisis adecuado y correcto de los hechos que fueron alegados por las partes, declararon infundada la demanda, ya que al ser constatados los hechos a través de los diversos medios de prueba aportados por ambas partes en conflicto, la accionante no pudo demostrar la existencia de simulación y fraude alegada en su demanda.

Palabras claves: Contrato de trabajo, contrato de obra determinada, desnaturalización de contrato de trabajo.

ABSTRACT

The present work of professional sufficiency adequately contains the analysis of the judicial process in labor matters, a judicial process developed in file No. 03649-2017-0-1501-JR-LA-02.

Said process took place in the Second Specialized Labor Court of the city of Huancayo, with Mrs. Pilar Rocsana Pallarco Córdor as the plaintiff in her condition as a worker, and her employer, the Provincial Municipality of Huancayo, as defendant, a claim that It deals with denaturalization of an employment contract subject to modality, specifically a specific work contract, established in art. 77th of the TUO of the D. Leg. No. 728, LPCL, approved by D. S. No. 003-97-TR, compatible with art. 75° of D.S. No. 001-96-TR, RLFE.

In the present case it was not possible to prove the denaturalization of the specific work contracts signed by the parties in conflict, since during the course of the process and through the plurality of instances it was demonstrated that there was no denaturalization of the labor contract, and although it is true that in the first instance the judge upheld the claim; that is, he declared it founded; however, both the Superior Chamber as well as the Supreme Chamber making an adequate and correct analysis of the facts that were alleged by the parties, declared the claim unfounded, since the facts were verified through the various means of evidence provided by both parties in conflict, the plaintiff could not prove the existence of simulation and fraud alleged in its demand.

Keywords: Employment contract, specific work contract, denaturation of employment contract.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de suficiencia profesional tiene como propósito esencial, el análisis minucioso de la nuestra legislación laboral y su importancia en el día de hoy. Considerando en primer lugar, el deber primordial del Estado de defender al trabajador, que es la parte más débil en la relación laboral, ya que dicha relación siempre será asimétrica, sin dejar de señalar claro está, que de cierta manera al día de hoy ya no es un desvalido normativo, dado pues el universo legislativo en el que se sitúa; que sin embargo, aún resulta insuficiente.

Por ello el derecho, y especialmente el derecho laboral, el cual nos involucra en el presente informe, debe ser un asiduo observador de las situaciones y realidades en que se desenvuelven las relaciones laborales, así como de los requerimientos que nuestro marco normativo exige. Ello ante la enorme expansión por la adquisición de servicios laborales (relación laboral empleador-trabajador) por un lado y nuestro marco normativo laboral por el otro, en el cual al día de hoy podemos observar un perfil que en cierto modo se encamina a proteger a la masa trabajadora; que sin embargo, aún queda mucho camino por recorrer para alcanzar una justicia social.

Es por ello que considero importante analizar el proceso desarrollado en el Expediente Judicial N° 03649-2017-0-1501-JR-LA-02, proceso judicial desarrollado en el Segundo Juzgado Laboral de Huancayo, seguido por la señora Pilar Rocsana Pallarco Córdor en de su condición de trabajadora en contra de su empleadora la Municipalidad Provincial de Huancayo, sobre desnaturalización de contrato de obra determinada.

Realizaremos un exhaustivo y minucioso análisis de las diferentes figuras jurídicas existentes en el presente caso, analizaremos el desarrollo del proceso desde la etapa postulatoria hasta su respectiva conclusión con el fallo casatorio. De la misma forma realizaremos el análisis de las sentencias de primera, segunda instancia y la respectiva casación laboral. También analizaremos las posturas asumidas por las partes en conflicto y en general todo lo concerniente a la legislación laboral aplicado al caso concreto.

CAPÍTULO I

ANÁLISIS CRÍTICO DEL EXPEDIENTE LABORAL

1.1. ASPECTOS FORMALES

1.1.1. Identificación de los hechos que fueron objeto del proceso

1.1.1.1. Resumen de los hechos primera instancia

A) Demanda (folios 1 al 10; 166 al 172 y 175-176)

El 19 de octubre de 2017, la señora Pilar Rocsana Pallarco Córdor (trabajadora) interpone demanda sobre desnaturalización de contrato de trabajo, a fin de ser tramitada en la vía del proceso ordinario laboral, demanda que la dirige contra la Municipalidad Provincial de Huancayo (empleadora), dicho escrito tiene como pretensiones, que se declare la desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad, específicamente contratos de obra determinada, así como el reconocimiento del contrato de trabajo a plazo indeterminado con la Municipalidad Provincial de Huancayo. Sustenta su demanda en atención a los siguientes fundamentos de hechos y de derecho:

- La accionante señala que su vínculo laboral con la demandada se inició el primero de julio del año 2015, el cual se mantiene hasta la actualidad, vale decir, hasta la presentación de la demanda; y que durante todo este tiempo ha venido suscribiendo sucesivos contratos de obra determinada, mediante los cuales ha ocupado el cargo de auxiliar administrativo, peón, controlador de maquinaria y combustible. Refiere además, que viene laborando de manera ininterrumpida desde el inicio del vínculo laboral hasta la actualidad; labores que desarrolla en forma personal, directa, bajo horario de trabajo, órdenes, dependencia, subordinación, y que como contraprestación recibe una remuneración mensual.
- Señala que de los contratos modales celebrados entre la accionante y la demandada se puede apreciar que desde el 01 de julio del 2015, hasta la actualidad existe continuidad laboral, y que si bien es cierto que existen interrupciones, estas son tendenciosas e inferiores a 30 días, lo cual no puede generar una interrupción del vínculo laboral conforme fue establecido en la Casación Laboral N° 005807-2009-Junín.
- La accionante además refiere que se encontró laborando para la demandada sin haber suscrito un contrato laboral desde el 21 de junio hasta el 17 de julio del 2017 y del 04 al 26 de setiembre del mismo año; por lo que existe desnaturalización en los términos expresados en el artículo 77°, inciso b) del TUO del Decreto Legislativo N° 728.
- También señala que dichos contratos de obra determinada celebrados con la demandada se encuentran

desnaturalizados, ello en aplicación del principio de primacía de la realidad, ya que en la práctica se realizó labores de naturaleza permanente. Indicando además, para que un contrato modal, en este caso contrato de obra determinada sea considerado como tal es necesario que en su celebración se observe el cumplimiento de sus requisitos formales prescritos en el art. 72° y 73° del D. Leg. N° 728, según el cual se debe expresar la causa objetiva así como también el tiempo de duración de dichos contratos, dado que la no presencia de ellos generará la desnaturalización del contrato sujeto a modalidad por causa de simulación o fraude.

- Señala la demandante que en los referidos contratos de obra determinada, se puede observar en su cláusula tercera referente al objeto del contrato, que únicamente se centra en detallar la modalidad del contrato, el cargo a desempeñar, la mención de la obra que ejecuta la emplazada y la forma establecida para su ejecución que viene a ser vía administración directa. Condiciones que permiten determinar que la causa objetiva; vale decir, el objeto del contrato no se ha dado en la forma requerida por el marco legal, jurisprudencial y doctrinario. Por lo que se infiere que la causa objetiva establecida por la demandada MPH. en los contratos celebrados viene a ser una generalidad de cláusula vacía, debiéndose dar por no existente.

La accionante presenta como medios probatorios boletas de pago, contratos de obra determinada suscritos por las partes en conflicto, informes de parte de Municipalidad Provincial de Huancayo, con lo que buscó acreditar que ha laborado sin tener contrato de trabajo; así también, presenta

copias de control de asistencia de personal, reportes diario y fotografías de sus labores realizadas en los lugares en donde prestaba servicios.

B) Calificación de la demanda (folios de 146 y 147)

El 20 de octubre del mismo año, el Segundo Juzgado de Trabajo de Huancayo, mediante Resolución Nro. Uno, declaró improcedente la demanda, declarándose incompetente por razón de materia y remite la causa al Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Huancayo.

El magistrado sostiene que de acuerdo a los medios de prueba presentado por la demandante se puede determinar que en los hechos la demandante cumpliría la función de empleada y no de obrero, por lo que en remisión de lo prescrito en el art. 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades, los trabajadores empleados pertenecen al régimen público; por lo tanto, conforme a lo señalado en el artículo 2° numeral 4 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la vía procesal adecuada es la del proceso contencioso administrativo.

Con fecha 03 de noviembre del mismo año, la Sra. Pilar Rocsana Pallarco Córdor interpone recurso de apelación contra la Resolución Nro. Uno, (folios 149 y 150), bajo el fundamento que lo señalado por el a quo no se encuentra acorde a la realidad, toda vez que su condición es de obrera y no de empleada, la cual se puede corroborar con los contratos de obra determinada los cuales fueron suscritos al amparo del régimen laboral de la actividad privada, es decir, bajo el D. Leg. N° 728, así como también con las boletas de pago e informes, todo ello adjuntos en la demanda. Así también señala, que la Autoridad Nacional del Servicio

Civil en su informe legal N° 206-2010-SERVIR/GG-OAJ, en su considerando 2.9, realiza la distinción entre obreros y empleados estableciendo que “el obrero es aquel que realiza trabajo preponderantemente manual, mientras que el empleado cumple una labor preponderantemente intelectual”. Razón por la cual se plantea la desnaturalización de contrato en su condición de obrera y no de empleada como afirma el a quo.

Por tanto, tratándose la presente demanda de desnaturalización de contrato de trabajo, en la condición de obrera municipal, con contrato bajo el régimen laboral de la actividad privada sujeto al D. Leg. N° 728, son competentes para conocer los juzgados especializados en materia laboral, sosteniendo además, que la resolución materia de apelación causa agravio procesal, económico y moral.

El día 06 de noviembre del 2017, mediante Resolución Nro. Dos, se concede el recurso de apelación con efecto suspensivo y el día 17 del mismo mes y año mediante Resolución Nro. Tres, se fija fecha y hora para la vista de la causa.

Con fecha 07 de diciembre del 2017, la 1ra Sala Laboral Permanente de la ciudad de Huancayo, a través del Auto de Vista N° 646-2017, (folios 156 al 161) revoca la resolución Nro. Uno, que había resuelto declarar improcedente la demanda interpuesta por doña Pilar Rocsana Pallarco Córdor contra la demandada MPH, reformándola se declaró nula la resolución apelada y dispusieron que el juez vuelva a emitir nueva resolución, ello en virtud al siguiente considerando: que del contenido y naturaleza de las labores del cargo de controlador de maquinaria y combustible, consiste en salir diariamente a cumplir su trabajo en el

campo (grifos y almacenes), a efectos de controlar el llenado de los combustibles en los diferentes grifos y el control de los vehículos en las diferentes obras, luego retornar a su oficina y redactar los informes diarios para remitirlos a su superior inmediato; entonces, la mayor actividad lo desarrolla en el campo o fuera de la oficina, por ello se concluye que dicha labor es considerada como obrero, al ser un trabajo preponderantemente manual y no intelectual; por consiguiente, a la demandante se le atribuye como su régimen, el de la actividad privada, ello en observancia a lo establecido en el art. 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, tanto más, que su empleador lo ha considerado de esa manera. Concordante también con los diversos pronunciamientos que el máximo intérprete de nuestra Constitución ha señalado, como lo establecido en la SITC N° 02054-2015-PA/TC.

A través de la Resolución Nro. Cinco, de fecha dieciocho de enero del año dos mil dieciocho, se declara inadmisibles la demanda concediéndole un plazo de cinco días hábiles para subsanarlo, ello en advertencia a las siguientes omisiones: i) con relación al petitorio: se omitió considerar como pretensión accesoria el registro en la planilla de pagos de los trabajadores obreros permanentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo, así como el cargo que pretende desnaturalizar, ii) con relación al domicilio procesal: no se consignó domicilio procesal (Casilla Judicial); iii) no se señaló la dirección a notificar del Procurador Público; iv) no se adjuntó copia de demanda para la notificación al Procurador Público y v) solicita adjuntar constancia de habilitación vigente del abogado que autoriza la demanda.

El día 23 de enero de 2018, la demandante mediante escrito N° 02, presenta la subsanación de la demanda (folios 166 al 172); estableciendo, con respecto a la observación del petitorio tres pretensiones adicionales: i) ordénese a la municipalidad demandada, registrar en la planilla de trabajadores obreros permanentes de la MPH; ii) ordénese la reposición como obrero municipal en el cargo de técnico de obras, específicamente como controladora de maquinaria y combustible; y iii) disponer el pago de costas y costos del presente proceso y con respecto a la observación del cargo que se pretende desnaturalizar señala que el cargo es de técnico (controlador de maquinaria y combustible). Con referencia a las demás observaciones se puede apreciar que también fueron subsanadas.

A través de la Resolución Nro. Seis, de fecha veinticinco de enero del mismo año, se concede excepcionalmente un plazo de tres días hábiles a fin de aclarar si la demandante tiene o no vínculo laboral con la demanda; toda vez que, en la demanda se señala que en la actualidad mantiene vínculo laboral y en el escrito de subsanación se solicita su reposición.

El día 31 de enero del 2018, a través del escrito N° 03, la accionante presenta la subsanación de la demanda señalando que se efectuó un error involuntario en la redacción de dicho punto observado, por lo que actualmente la relación laboral con la Municipalidad Provincial de Huancayo se mantiene.

C) Auto Admisorio (folios 177 y 178)

Mediante Resolución Nro. Siete, de fecha primero de febrero del mismo año, se admite a trámite la demanda

interpuesta por doña Pilar Rocsana Pallarco Córdor contra la demandada MPH, disponiéndose el emplazamiento a la parte demandada, con el escrito de demanda y sus respectivos anexos, con la finalidad que concurra a la audiencia de conciliación con el escrito de contestación. Fijándose también por ello, para el día dieciocho de junio del dos mil dieciocho la mencionada audiencia de conciliación.

D) Contestación de la demanda (folios 197 al 202)

El día 18 de junio de 2018, al no haberse llegado a un acuerdo conciliatorio, la demandada presenta mediante escrito N° 01 su apersonamiento, y contestación de demanda.

En primer lugar deduce dos excepciones: i) de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y ii) de incompetencia; la primera porque no precisa cual es la pretensión principal y cuáles serían las pretensiones accesorias, también, porque la actora señala en su demanda, que se declare desnaturalizados los contratos que tenía con la demandada (tiempo pasado), además, porque no se establece con claridad en lo que peticiona con respecto al cargo que desempeña.

En cuanto a la segunda excepción, refiere la demandada, que del contrato de trabajo se puede apreciar que fue contratada para auxiliar administrativo, por lo tanto, en sus labores predomina la actividad intelectual. Razón por el cual solicita se dé por estimada la excepción de incompetencia, consecuentemente, se declare la nulidad de los actuados y el presente proceso sea remitido al juzgado competente.

Así mismo, absuelve la demanda indicando que la demandante presta servicios como personal contratado del Programa de Inversiones de la Municipalidad Provincial de Huancayo, contrato con carácter temporal y eventual y que actualmente viene desempeñando el cargo de Auxiliar Administrativo de acuerdo a contrato N° 309-2018-MPH/GOP; por lo que los servicios que brinda la accionante ha sido de manera interrumpida de acuerdo a la ejecución de diversas obras, como se acreditar con el Informe Técnico N° 043-2018-MPH/GA-SGGRH-AR-INV, en donde se establece que la accionante tuvo periodos interrumpidos por espacio de más de 30 días, por lo que no realizó labores de naturaleza permanente, sino de manera periódica. Refiere además, que los contrato de trabajo suscritos por la demandante, desde el inicio hasta la culminación de la relación laboral tiene características de duración determinada, y que sí se ha cumplido con expresar la motivación; es decir, las causas objetivas que justificaron su contratación temporal mediante contratos por obra determinada.

La emplazada presenta como medios probatorios el informe técnico y el contrato de trabajo antes mencionado, así como boletas de pago con lo que buscó acreditar la cancelación oportuna de todos los beneficios económicos a la trabajadora.

E) Sentencia (folios 231 al 241)

El día 15 de agosto del año 2018, se desarrolló la audiencia de juzgamiento, tal es a así, que mediante Resolución Nro. Nueve, de fecha veintidós de agosto del año en curso, el 2° Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Junín, emite la Sentencia N° 211-2018-2°JTH, a

través del cual declaró fundada la demanda presentada por la Sra. Pilar Rocsana Pallarco Córdor contra su empleadora la Municipalidad Provincial de Huancayo, sobre desnaturalización de contrato sujeto a modalidad, por ello se determinó la desnaturalización de dichos contratos modales a un contrato de trabajo a plazo indeterminado, se declaró el status de servidor contratado permanente en el servicio público como obrero (controlador de maquinaria y combustible) de la entidad demandada, se ordenó su registro en la planilla de obreros sujeto al D. Leg. N° 728, concediéndose además el pago de los costos del proceso. La demanda fue declarada fundada en virtud de los siguientes considerandos:

- Respecto a la excepción de oscuridad y/o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, se observa que en la pretensión de la demanda se precisa como desnaturalización de los contratos de trabajo sujeto a modalidad (contrato de obra determinada) en el cargo de obrero municipal de obras, en el cargo de técnico de obras, específicamente, como contralora de maquinaria y combustible, además, que ya la actora ha aclarado que se encuentra laborando para la emplazada, por lo que se concluye que no existe en la demanda algún elemento ambiguo, oscuro u contradictorio que haga imposible su entendimiento por parte de la demandada y restrinja su derecho de defensa; con lo que resulta apropiado desestimar la presente excepción.
- En relación a la excepción de incompetencia la magistrada señala que la pretensión de la demandante, es que se le desnaturalice sus contratos en base al régimen laboral privado, desde el inicio de su relación laboral con

la demandada, (01 de julio del 2015), cuando la actora fue contratada mediante contrato modal. Siendo así, dicha pretensión es de exclusiva competencia de esta judicatura, ello a razón del contrato primigenio que ha vinculado a las partes; máxime si en el Auto de Vista N° 646-6017, de fecha siete de diciembre del dos mil diecisiete, la 1ra Sala laboral de Huancayo, ha determinado que la actora desarrolla mayoritariamente su actividad en el campo o fuera de oficina; por consiguiente, la planteada excepción es declarada infundada.

- Respecto a la decisión de fondo, la magistrada sostiene que de los contratos se puede advertir que la actora ha laborado de forma continua e ininterrumpida desde el 01 de julio del 2015 a la fecha, teniendo como interrupciones de 02 a 12 días, siendo entonces menor a 30 días, lo que determina que sí existió continuidad laboral; así también señala, que de los contratos modales motivo de análisis, se puede observar que en su cláusula tercera referente al objeto del contrato únicamente se centra en detallar la modalidad del contrato, el cargo que desempeñará la actora, la mención a una obra que ejecuta la entidad emplazada, así como la modalidad de dicha ejecución. Condiciones que permiten determinar que la causa objetiva desarrollado en los contratos no se ha dado en la forma requerida por el marco legal, jurisprudencial y doctrinario, mucho menos se justifica y/o precisa la naturaleza temporal del cargo y funciones que la actora vino desarrollando mediante los contratos modales; por ello, que la causa objetiva establecida por la demandada en los contratos materia de análisis viene a ser una generalidad de

cláusula vacía, dándose por no existente la causa objetiva en los contratos por obra determinada que celebraron las partes dentro del periodo del 01 de julio del 2015, hasta la actualidad, razón por la cual estos se encuentran inmersos en la causal de desnaturalización de contrato laboral, prescrito en el literal d) del art. 77° del D. S. N° 003-97-TR, por ser fraudulentas y/o simulados, y que finalmente sostiene que no existen dudas que la actora tiene la condición de obrero por primar en sus funciones el aspecto manual.

1.1.1.2. Resumen de los hechos segunda instancia

A) Apelación de sentencia (folios 243 y 244)

Mediante escrito N° 01, de fecha 28 de agosto del año 2018, la municipalidad demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia N° 211-2018-2°JTH, contenida en la Resolución Nro. Nueve, con el objetivo que el superior revoque la decisión, ello en virtud a los siguientes fundamentos: i) que la resolución materia de impugnación causa agravio de índole procesal y económica, pues se ha demostrado que los servicios brindados por la accionante han sido de manera indistinta por periodos interrumpidos de acuerdo a la ejecución de diversas obras, además que las labores que desempeñó fue de obrero (controlador de maquinaria y combustible); y ii) que en los contratos modales sí fueron establecidos de manera correcta las causas objetivas que justificaron la contratación temporal de la actora, situaciones que el a quo no ha tomado en cuenta.

Mediante Resolución Nro. Diez, de fecha veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho, el Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de Huancayo, resuelve admitir el

recurso de apelación con efecto suspensivo a favor del Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huancayo, ordenándose elevar los autos a la Sala Superior.

B) Sentencia de vista (folios 255 al 267)

Mediante Resolución Nro. Doce, emitida el veinte de setiembre del mismo año, la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo través de la Sentencia de Vista N° 515-2018, resuelve revocar la sentencia N° 211-2018-2°JTH, contenida en la Resolución Nro. Nueve, que declaró fundada la demanda, reformándola declararon infundada la demanda exonerando del pago de costos a la accionante; ello en atención a los siguientes fundamentos:

- En el marco normativo laboral peruano existen diversos regímenes laborales, dentro de ellos se encuentra situado el régimen laboral de la actividad privada, dicho régimen laboral se encuentra regulado por el D. S. N° 003-97-TR, TUO del D. Leg. N° 728, y que además, dentro del régimen laboral peruano existe el contrato a plazo indeterminado, así como también, el contrato sujeto a modalidad, sin embargo para nuestro marco normativo la regla es el contrato laboral a plazo indefinido, por lo tanto, la contratación temporal debe entenderse como una excepción a dicha regla.
- Debido a que los contratos modales poseen un carácter excepcional, en el artículo 72° del D. S. N° 003-97-TR, se encuentran establecidos los requisitos formales que dichos contratos deben contener para ser declarado como válido, tales como: debe constar por escrito y por triplicado además de establecerse en forma expresa el

tiempo de duración, así como también las causas objetivas que determinen dicha modalidad de contratación.

- En el artículo 59° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto se encuentra regulado los modelos de ejecución presupuestal: i) ejecución presupuestaria directa y ii) ejecución presupuestaria indirecta, señala también que las instituciones públicas que realizan obras de construcción de forma frecuente, deben observar obligatoriamente lo dispuesto por la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG de 18 de julio de 1998.
- De los contratos que obran en el expediente se aprecia que la actora ha suscrito diversos contratos para obra determinada, indicándose la fecha de inicio y culminación, desempeñándose en distintos cargos, como el de peón, auxiliar administrativo, auxiliar de obra, controlador de maquinaria y combustible.
- Las obras de construcción de administración directa tienen una naturaleza eventual, razón por la cual su ejecución está sujeta a la asignación de un presupuesto y personal técnico-administrativo, es en virtud de ello que se encuentra justificado la fecha de inicio y la fecha de culminación. Por tanto, el personal obrero que sea contratado para esta modalidad de ejecución vía contrato para obra determinada, concluirá indefectiblemente su relación laboral a la culminación de la misma, de otro modo no habría sustento económico para garantizar la prolongación del vínculo laboral, pues, a la conclusión de la obra, corresponde realizar la liquidación técnica y

financiera, lo que ello presupone entre otras cosas el cierre de planillas del personal.

- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad suscritos entre la emplazada y la demandante no se han desnaturalizado en virtud de que se encuentra debidamente justificada la causa objetiva de contratación bajo este contrato modal, pues se señaló, que las labores a realizar eran de peón, auxiliar administrativo, auxiliar de obra y controlador de maquinaria y combustible; indicándose también, la temporalidad de la obra a ejecutar, así como el plazo de vigencia del mismo.

1.1.1.3. Resumen de los hechos tercera instancia (sede casatoria)

A) Recurso de casación (folios 270 al 278)

El día 15 de octubre del 2018, la actora Pilar Rocsana Pallarco Córdor interpone recurso de casación contra la Sentencia de Vista N° 515-2018, contenida en la Resolución Nro. Doce, con la finalidad de que la Sala Suprema revoque la impugnada y reformándola case la resolución emitida, declarando su nulidad. Se reforme, declarando fundada la demanda en todos sus extremos, por las siguientes causales: i) interpretación errónea de una norma de derecho material y ii) contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso. Con relación a la primera causal la recurrente señala que el ad quen no valorado de forma adecuada lo señalado en sus fundamentos respecto a los supuestos de simulación y/o fraude, establecidos en el art. 77° del TUO del D. Leg. N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR; y con relación a la segunda causal, se sostiene que la recurrida ha vulnerado el debido proceso, toda vez que la sentencia no fue motivado correctamente,

otorgándole mayor importancia a contrato modal para obra determinada, sin darle mayor importancia al análisis de la causa objetiva del contrato motivo de análisis.

El día 16 de diciembre de 2019, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la Sra. Pilar Rocsana Pallarco Córdor.

B) Casación laboral N° 27959-2018-Junín (folios 296 al 305)

La Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la Republica a través de la Casación N° 27959-2018-Junín, emitida el trece de enero del año dos mil veintiuno, declaró infundado el recurso de casación, recurso interpuesta por la Sra. Pilar Rocsana Pallarco Córdor en su condición de accionante.

Los considerandos expuestos por la Sala Suprema fueron los siguientes:

- Para realizar una contratación temporal, se debe establecer una cláusula contractual en la que se determina la causa objetiva, vale decir, se debe establecer cuál es el causa o motivo que justifique el uso de dicha la modalidad temporal, por lo que resulta insuficiente señalar únicamente el tipo de contrato sujeto a modalidad. Por el contrario se debe señalar con claridad los hechos que justifican la contratación y la finalidad que persigue la empresa, así como la razón determinante para la utilización de dichos contratos modales. Así también deben establecerse las labores o funciones específicas que va a realizar el trabajador, las

cuales deben encontrarse relacionadas con los requerimientos transitorios de los servicios que motivan la contratación.

- La parte recurrente refiere que en la sentencia impugnada, se ha interpretado en forma errónea que los contratos modales para obra determinada son válidos, y ellos no lo son, pues la causa objetiva invocada por la entidad municipal en los referidos contratos vienen a ser una generalidad de cláusula vacía, la cual debe darse por no existente.
- Del análisis de los diversos contratos para obra determinada celebrados por las partes en conflicto, se advierte que la demandada ha cumplido con exponer de manera determinante la causa objetiva de la contratación de la demandante, explicando en forma clara y precisa las obras ejecutadas en donde labora la actora. Además, que de acuerdo a lo establecido en el VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional, apartado V se señala “que cuando una entidad pública ejecuta obras de construcción civil bajo la modalidad de administración directa, a los trabajadores obreros contratados para realizar dicha obra de construcción se les aplicará el régimen laboral especial de construcción civil”.

1.1.1.4. Explicación del aparente conflicto

Tal como se puede apreciar en el presente caso la controversia versa sobre la desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad, específicamente sobre desnaturalización de contrato de obra determinada, suscritos entre la demandante doña Pilar Rocsana Pallarco Córdor y la demandada

Municipalidad Provincial de Huancayo. Toda vez que los mencionados contratos aparentemente, no se realizaron tal como lo prescribe nuestra norma sustantiva en materia laboral, es decir, no se cumplió con las formalidades que la ley establece, como por ejemplo establecer de manera clara y precisa la causa objetiva de dichos contratos modales, vale decir la justificación del por qué se produce la contratación bajo esta modalidad, dado que aparentemente las labores que desempeña la actora son de carácter permanente; razón por la cual se solicita el reconocimiento de un contrato a plazo indeterminado.

1.1.2. Premisas relevantes del conflicto jurídico

1.1.2.1. Identificación y comentarios a las ratio decidenti

A. Primera instancia:

La magistrada del Segundo Juzgado Laboral de Huancayo, consideró que para que un contrato de obra determinada sea considerado como tal, debe cumplirse los requisitos formales establecidos en los artículos 72° y 73° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, es decir, que en estos tipos de contratos se debe expresar la causa objetiva y la duración del contrato, dado que su ausencia generará la desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad por la causa de simulación o fraude prescrito en el literal d) del artículo 77° del mismo cuerpo normativo. Hechos que para la magistrada se puede apreciar en los contratos suscritos por la accionante, señalando además, que el objeto del contrato desarrollado en los contratos materia de análisis, no se ha dado en la forma requerida por el marco legal, jurisprudencial y doctrinario; únicamente, se centra en detallar la modalidad del contrato, el cargo que

desempeñará la trabajadora, así como también la mención de la obra a ejecutarse y su modalidad de ejecución, sumándole a ello que las labores y el cargo que desempeña la actora, en la práctica son de naturaleza permanente.

Por lo que concluye que la causa objetiva invocada por la demandada en los contratos materia de análisis, viene a ser una generalidad de cláusula vacía, dándose por inexistente la causa objetiva expresada en los contratos por obra determinada que celebraron las partes durante el periodo motivo de análisis.

B. Segunda instancia

Los magistrados de la Sala Superior consideraron que los contratos de obra determinada suscritos por la demandante, fueron para la realización de obras ejecutadas por la entidad municipal vía administración directa, bajo el amparo de la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG del 18 de julio de 1988, por lo que dichas obras tiene una naturaleza eventual, es decir, está sujeta a la asignación de presupuesto y personal técnico-administrativo. Es por esta razón que se justifica una fecha para su inicio y una fecha para su culminación. Más aun cuando estas obras no son aquellas consideradas menores, por lo que demandan la observancia de los requisitos prescritos en la resolución de Contraloría anteriormente mencionada, como son por ejemplo el expediente técnico, entre otros. Por tanto, el personal obrero que sea contratado para esta modalidad de ejecución (administración directa), concluirá su relación laboral a la culminación de la misma.

Por ello que la Sala Superior considera que los contratos por obra determinada suscritos por la demandada y la

accionante no han sido desnaturalizados, ello en virtud de que se encuentra debidamente justificada la causa objetiva de contratación que requiere esta modalidad contractual.

C. Tercera instancia (sede casatoria)

El Colegiado Supremo, considera que los contratos modales se definen por su excepcionalidad y su temporalidad; es por ello que este tipo de contratación es una excepción a la norma general. Por lo tanto, de conformidad a lo regulado en el art. 63° del TUO del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el D. S. N° 003-97-TR, el empleador debe establecer una cláusula contractual que señale la causa objetiva, vale decir, que expresen los fundamentos que justifiquen la utilización de la modalidad temporal, razón por la que no es suficiente mencionar el tipo de contrato sujeto a modalidad, sino detallar los hechos que motivan la contratación, las labores específicas que va a realizar el trabajador, la cual debe encontrarse relacionada con el necesidad transitoria de los servicios que motivan la contratación.

1.1.2.2. Identificación y comentarios a los obter dicta

A. Primera instancia:

El considerando complementario en la que se fundamenta la sentencia es la referida a que las Municipalidades, de acuerdo al numeral 2.1 del art. 79° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, se encuentran obligadas a tener personal permanente asignado a las funciones específicas de dichas instituciones, como es el caso de ejecutar obras de infraestructura, ya sea directamente o por concesión. Considerando además que la accionante tiene la

condición de obrero por primar en sus funciones el aspecto manual.

B. Segunda instancia

El Colegiado Superior consideró que de conformidad con lo señalado en el art. 59° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuestos, las instituciones públicas pueden ejecutar el presupuesto de forma directa o de forma indirecta, siendo entonces una obra por administración directa, cuando el Estado utiliza sus propios medios y recursos para satisfacer las necesidades de la población, por lo que resulta obligatorio la observancia de la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG.

Cabe señalar también que, este Colegiado consideró que en el VI Pleno Jurisdiccional en Materia Laboral y Previsional, se estableció que en las entidades del Estado, a los trabajadores obreros para obras menores de naturaleza permanente les es aplicable el régimen laboral de la actividad privada, en tanto los trabajadores obreros de obras no menores, pertenecen al régimen laboral de construcción civil.

C. Tercera instancia (sede casatoria)

La Sala Suprema consideró que lo dispuesto en el VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional, referido a que cuando una entidad pública contrata trabajadores obreros para ejecutar obras de construcción mediante la modalidad de administración directa, les es aplicable el régimen laboral especial de construcción civil, siempre en cuando no se trate de ejecución de obras menores de naturaleza permanente; por lo tanto, para el

presente caso su aplicación resulta correcta; dado que las obras para la cual laboró la demandante Pilar Rocsana Pallarco Córdor, resultan obras de construcción de carácter eventual, y no obras menores de naturaleza permanente.

1.1.3. Identificación y comentarios a los anexos

A. Primera instancia:

- Demanda (folios 11 al 139)

De los anexos que acompañan la demanda podemos encontrar anexos de naturaleza procesal, como la copia del DNI de la demandante Pilar Rocsana Pallarco Córdor, así como también la papeleta de habilitación del letrado que suscribe la demanda, mientras que de los anexos de naturaleza material encontramos los diversos contratos de obra determinada suscrita por las partes en conflicto, boletas de pago, copias simples de informes emitidos por la municipal demandada, copia simple de control de asistencia de personal, copias simples de vales de crédito de grifos, así como también copias fotográficas donde se aprecia a la actora prestando servicios.

Por otro parte cabe indicar también, que todos los anexos mencionados en el párrafo anterior fueron presentados en la forma que establece nuestra norma adjetiva en materia civil, dado que en el proceso laboral peruano es aplicado supletoriamente.

- Absolución de la demanda (folios 181 al 194 y 203 al 225)

De la misma forma que en la presentación de la demanda, en el escrito de contestación de puede apreciar anexos de naturaleza procesal tales como: la copia del DNI del Procurador Público de la municipalidad demandada, copia de la Resolución de Alcaldía N° 302-2015-MPH/A, mediante la cual se designa al Procurador

Público de la MPH, así como también copia de la Resolución de Alcaldía N° 118-2016-MPH/A, donde se le otorga a dicho Procurador facultades para conciliar, copias de la constancia de habilitación de los letrados y por otro lado dentro de los anexos de naturaleza material podemos encontrar copia de informe técnico emitido por la municipalidad demandada, copia de contrato de obra determinada suscritas por las partes en conflicto, y por último se puede apreciar diversas boletas de pago.

De igual forma que en la presentación de la demanda, todos los anexos fueron presentados conforme a lo establecido en la norma procesal.

B. Segunda instancia

En cuanto al recurso de apelación interpuesta por la Municipalidad Provincial de Huancayo, solo se puede apreciar que adjunto anexos de naturaleza procesal, tales como la copia del DNI del recurrente y la copia de la Resolución de Alcaldía N° 302-2015-MPH/A; no habiéndose presentado ningún anexo de naturaleza material, como vendrían a ser nuevos medios probatorios.

C. Tercera instancia (sede casatoria)

Con respecto al recurso de casación interpuesto por la actora Pilar Rocsana Pallarco Córdor, se puede observar que no se señala que documentos fueron adjuntados, como por ejemplo la copia de la cédula de notificación de la resolución materia de impugnación.

En cuanto al recibo de la tasa respectiva, al ser la trabajadora la que interpone el presente recurso de casación, dicha tasa se encuentra exonerada, por ello no fue presentada.

1.1.4. Descripción explicativa y esquemática desarrollado en el proceso

A. Primera instancia:

- Demanda y auto admisorio

El proceso judicial motivo de análisis, se inició el día 19 de octubre de 2017, con la presentación de la demanda por parte de la accionante Pilar Rocsana Pallarco Cóndor. Dicha demanda fue calificada al día siguiente de su presentación, siendo declarada improcedente, por el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de la Sede Central. Apelada el Auto de improcedencia dentro del plazo legalmente establecido (5 días hábiles), la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo, revocó la apelada, reformándola declara nula la resolución Nro. Uno, y dispuso que el magistrado de primera instancia emita nueva resolución.

Devuelto la causa al juzgado unipersonal, el juez declaró inadmisibile la demanda, otorgando incluso, de manera excepcional un plazo adicional y perentorio de 03 días hábiles más, a los 05 días hábiles inicialmente otorgados. Ello ante la subsanación defectuosa y ambigua del escrito, presentada por la actora.

- Audiencia de conciliación

Admitida la demanda el día 1 de febrero del año 2018, el juez fija fecha y hora para la audiencia de conciliación, la misma que debió realizarse dentro de los 20 o 30 días hábiles siguientes a la calificación de la demanda, tal como prescribe nuestra norma adjetiva laboral, Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo en su art. 42° inc. b); sin embargo, el magistrado fija fecha y hora para día 18 de mayo de 2018, es decir, después de más de 70 días hábiles de su respectiva su calificación. Así mismo de conformidad con lo dispuesto por el art. 43.2 del cuerpo

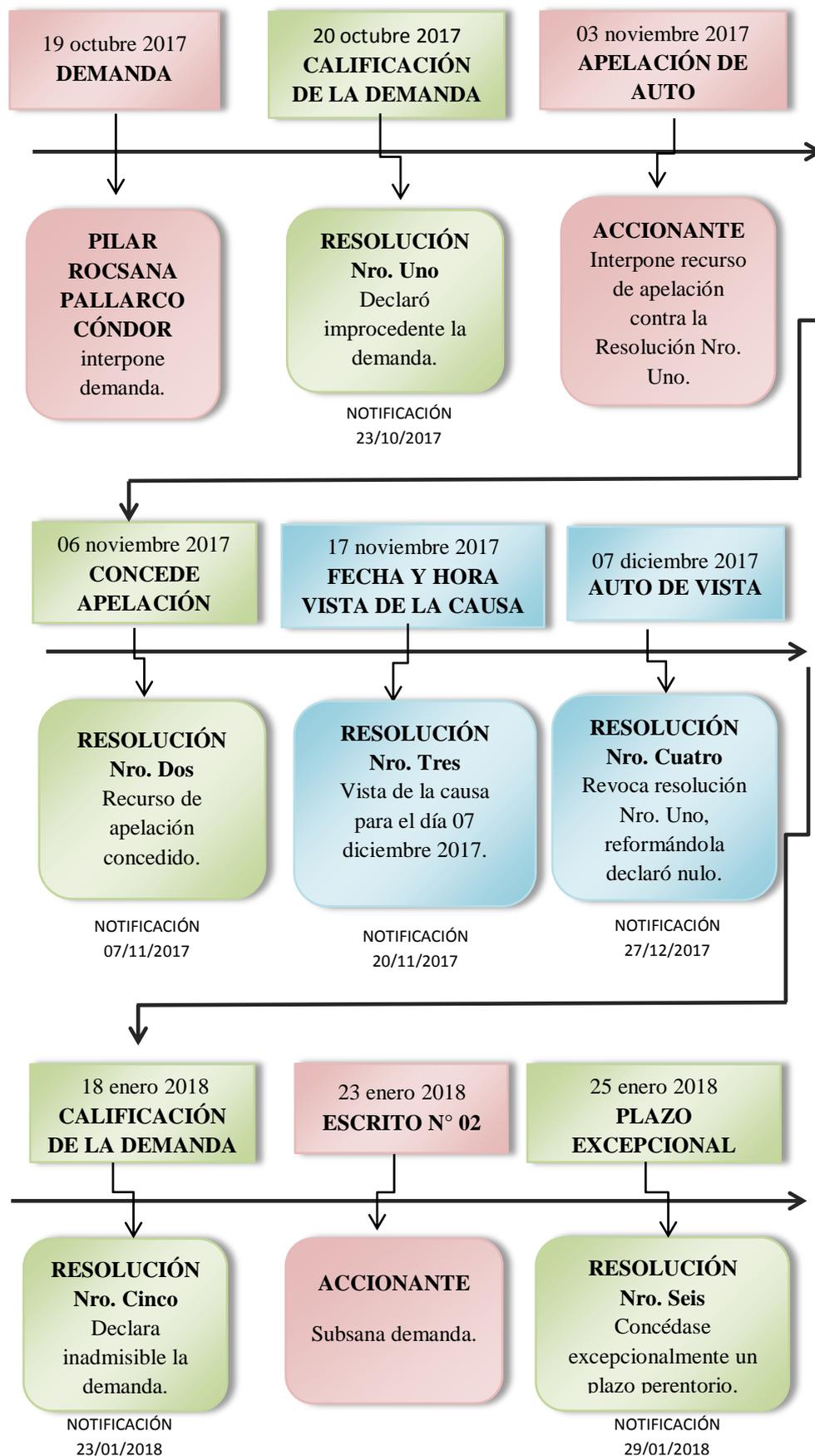
normativo antes citado, el magistrado deberá invitar a las partes a conciliar en sus posturas, con la finalidad de que solucionen sus controversias, sea estas de forma total o parcial, sin embargo ante la persistencia de ambas partes en sus posiciones, debe darse por fracasada esta etapa.

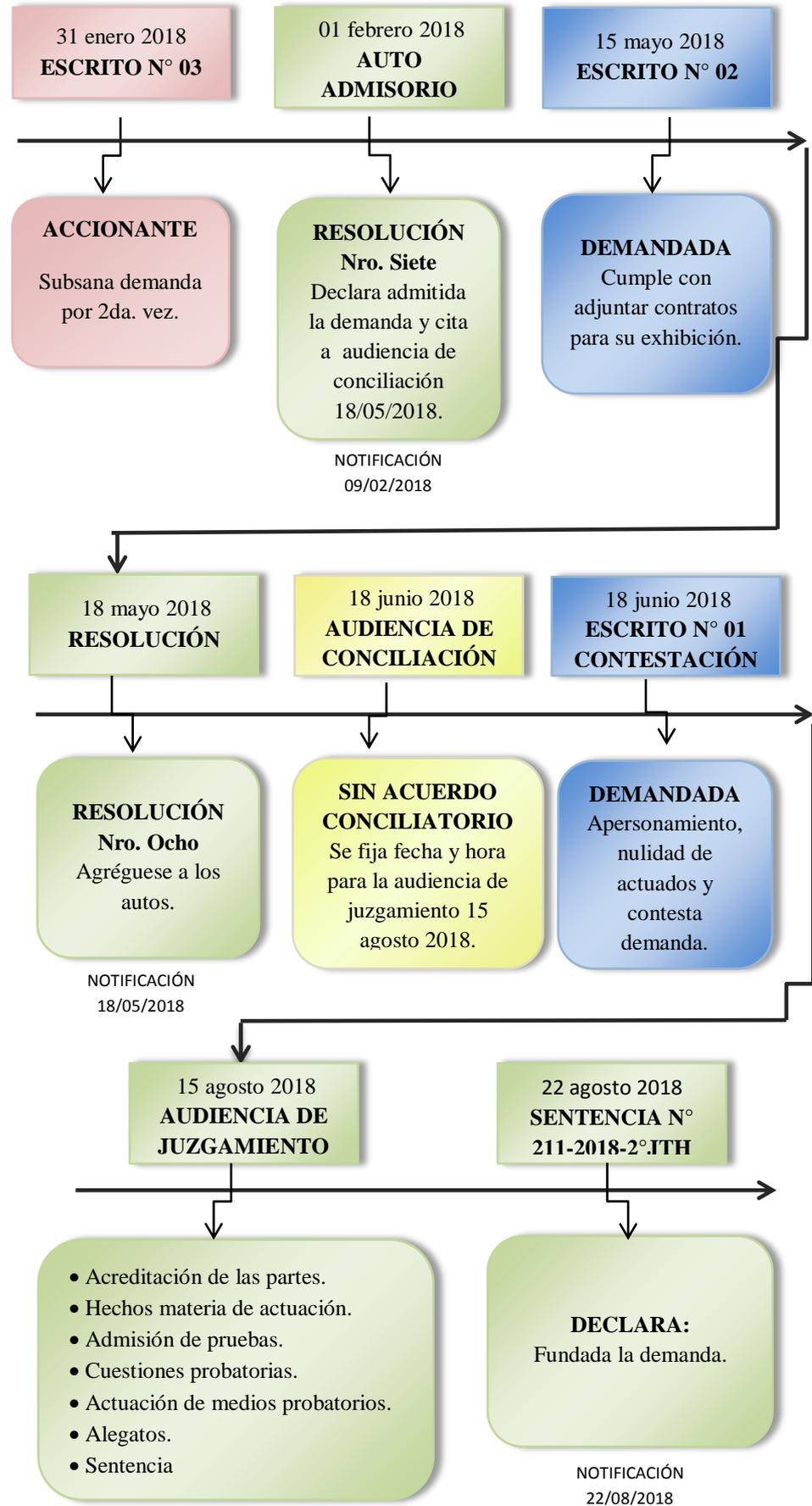
Tal es así que la mencionada audiencia se desarrolló el día establecido, con la asistencia de ambas partes y acompañado de su respectiva defensa técnica, pero sin arribar a un acuerdo conciliatorio, tal como consta en el Acta de Audiencia de Conciliación. Razón por la cual el juez precisó las pretensiones objeto del proceso y seguidamente la demandada presentó el escrito de contestación, fijándose a continuación fecha y hora para la realización de la audiencia de Juzgamiento, el cual fue establecido para el día 15 de agosto del año 2018, una vez más el plazo superó los 30 días hábiles.

- Audiencia de juzgamiento

Siguiendo con el desarrollo del proceso y tal como dispone nuestra normativa procesal laboral, en su art. 44°, las etapas que se llevaron a cabo en la audiencia de juzgamiento fueron: la confrontación de posiciones, las actuaciones probatorias, los alegatos y se concluyó con la sentencia, la misma que fue diferida para el día 22 de agosto del año 2018, vale decir, fue diferida por 5 días hábiles.

Línea de tiempo adjetiva primera instancia





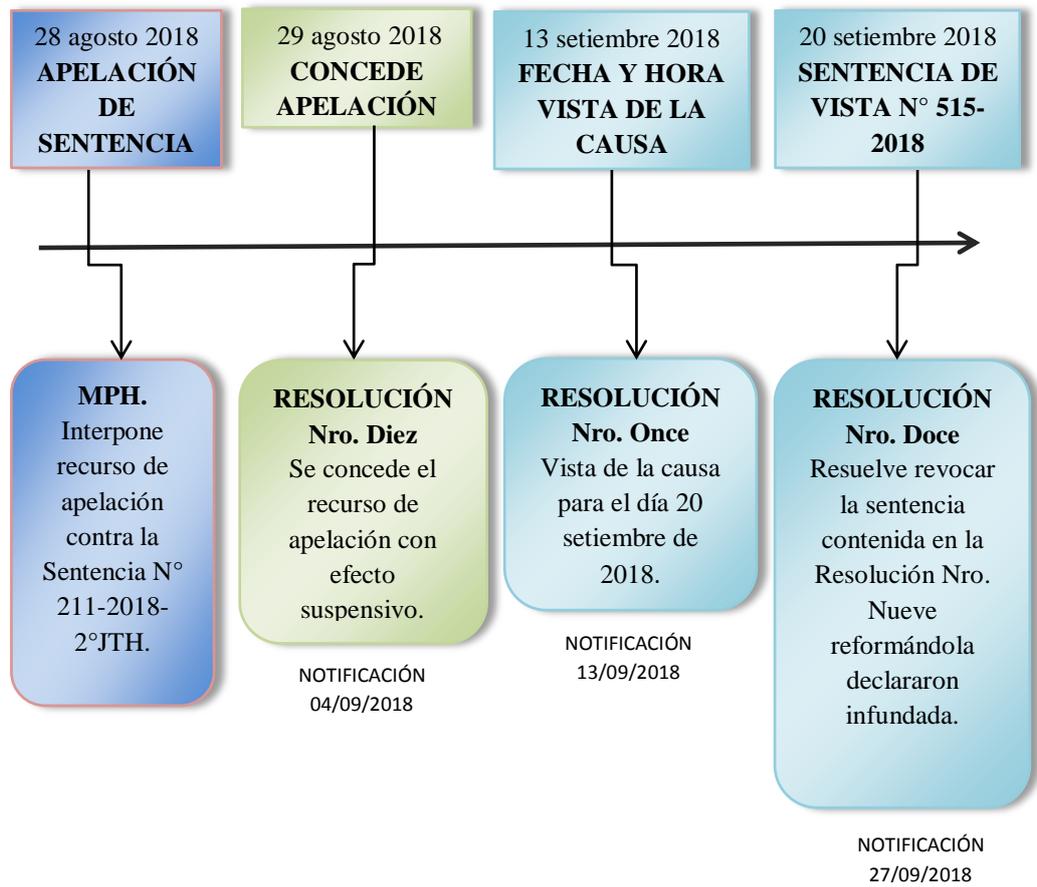
B. Segunda instancia

Una vez emitida la Sentencia N° 211-2018-2°JTH, contenida en la Resolución Nro. Nueve, la cual fue notificada el día veintidós de agosto del dos mil dieciocho, a través del cual se declaró fundada la demanda de desnaturalización de contrato de trabajo sujeto a modalidad, la demandada, Municipalidad Provincial de Huancayo, a través de su Procurador Público y dentro del plazo legalmente establecido, interpone recurso de apelación, con el objeto que el colegiado superior revoque la decisión adoptada por la magistrada del juzgado especializado.

El Segundo Juzgado Especializado de Trabajo, mediante Resolución Nro. Diez, de fecha veintinueve de agosto del mismo año, concede el recurso de apelación con efecto suspensivo y ordena elevar los autos a la Sala Superior, el mismo que fue elevado el día 11 de setiembre del 2018, mediante oficio N° 496-2018, es decir a los 7 días hábiles siguientes a la concesión de dicho recurso.

Mediante la Resolución Nro. Once, emitida el trece de setiembre del año dos mil dieciocho, la Primera Sala Laboral establece la fecha y la hora para la realización de la audiencia de vista de la causa, la cual que se llevó a cabo el día veinte del mismo mes, solo con la asistencia de la accionante y su respectiva defensa técnica. Una vez concluida la audiencia, el Colegiado Superior difiere la notificación de la Sentencia de Vista Nro. 515-2018, contenida en la resolución Nro. Doce, para el día 27 de setiembre de 2018, cumpliéndose con ello, lo prescrito en el art. 33° numeral c) de nuestra normativa adjetiva en materia laboral, Ley N° 29497.

Línea de tiempo de los actuados procesales segunda instancia



C. Tercera instancia (sede casatoria)

Con fecha 12 de octubre de 2018, y dentro del plazo legamente establecido, la demandante interpone recurso de casación contra la Sentencia de Vista N° 515-2018, contenida en la Resolución Nro. Doce, mediante la cual se revocó la sentencia apelada y reformándola declaró la demanda infundada. El mencionado recurso expresa como causales lo siguiente: i) la interpretación errónea de una norma de derecho material, ii) la vulneración de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso y iii) la afectación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; por lo que solicita se revoque la recurrida reformándola se declare fundada la demanda.

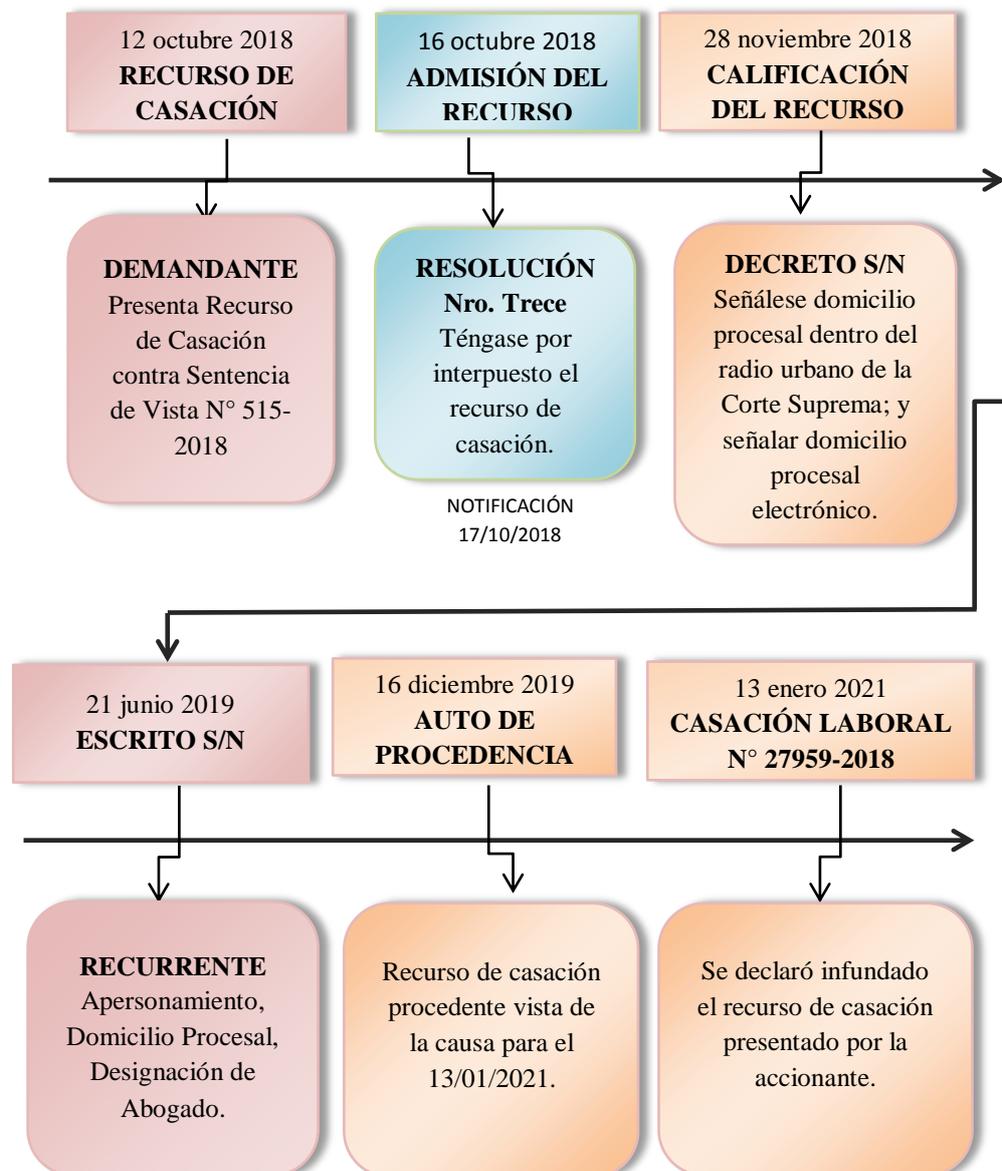
La Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo, mediante Resolución Nro. Trece, emitida el día dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, declaró por interpuesto el recurso de casación y se ordenó remitir los autos a la Segunda Sala Suprema.

Recibido los autos, la Sala Suprema a través del Decreto S/N, emitida el veintiocho de noviembre del dos mil dieciocho, solicita a las partes cumplan con indicar un domicilio procesal dentro del radio urbano de la Corte Suprema; del mismo modo, solicita señalar su domicilio procesal electrónico, la misma que fue cumplida el día 13 de diciembre de 2019.

El día 16 de diciembre de 2019, mediante Auto S/N la Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación, recurso interpuesto por la accionante Pilar Rocsana Pallarco Cóndor, empero solo con respecto a la primera causal, siendo declarado improcedente la segunda y tercera causal, por no haberse cumplido con precisar la garantía específica del debido proceso que se habría vulnerado, limitándose a controvertir los hechos y la valoración probatoria realizada por el colegiado superior. En consecuencia se estableció para el día 13 de enero del 2021 fecha para la vista de la causa.

El día trece de enero del dos mil veintiuno, se emite la Casación Laboral N° 27959-2018-Junin, mediante el cual el recurso de casación interpuesto por la accionante Pilar Rocsana Pallarco Córdor es declarado infundado, y seguidamente se ordenó la publicación de la respectiva resolución casatoria, en el Diario Oficial El Peruano.

Línea de tiempo de los actuados procesales en sede casatoria



1.1.5. Explicación normativa procesal y/o sustancial que se aplicó en el desarrollo del proceso

A. Primera instancia:

Con respecto a la normativa procesal aplicada en el proceso judicial materia de análisis, encontramos en primer lugar a la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, que tiene vigencia en nuestro Distrito Judicial de Junín, a partir del 19 de julio del año 2011, su aplicación se produce en razón a que el conflicto tuvo su origen por motivos en la prestación personal de servicios de naturaleza laboral. En segundo lugar, de conformidad con lo prescrito en la Primera Disposición Complementaria del cuerpo normativo antes mencionado, encontramos al Código Procesal Civil, la misma que se utiliza de manera supletoria en el proceso laboral.

En cuanto a la normativa sustancial o material aplicado al presente caso podemos encontrar en primer lugar a la Constitución Política del Estado, en segundo lugar podemos encontrar al Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo y su TUO, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR; así también encontramos, a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

B. Segunda instancia

En esta instancia las normativas procesales aplicadas en el presente proceso fueron las mismas de la primera instancia, es decir, la Nueva Ley Procesal del Trabajo y Código Procesal Civil, la misma que resulta aplicable supletoriamente en el proceso laboral.

En tanto, en lo concerniente a las normativas sustantivas, podemos apreciar que se tomaron en cuenta, además de las ya señaladas en párrafos anteriores, al D. S. N° 001-96-TR, que viene a ser el Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo; también se puede

encontrar a la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, así como también a la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG., de fecha 18 de julio de 1988.

C. Tercera instancia (sede casatoria)

Las normas adjetivas y sustantivas aplicadas en esta sede fueron las mismas que aplicaron, tanto en primera instancia, así como también las que se aplicaron en segunda instancia, específicamente nos referimos a la Constitución Política del Estado; la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; así como también al Código Procesal Civil; al D. Leg. N° 728, Ley de Fomento del Empleo; al Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral; al D.S. N° 001-96-TR, Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo; así también lo referido a la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y a la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG, del 18 de julio de 1988.

1.2. ASPECTOS DE FONDO

1.2.1. Identificación de la causa petendi de las posturas asumidas por las partes

1.2.1.1. Primera instancia:

La causa petendi señalada por la accionante en su escrito de demanda y en su escrito de subsanación de fojas 166 al 172, es que los contratos por obra determinada suscrita con la demandada, dentro del periodo de 01 de julio de 2015 hasta la actualidad, se encuentran inmersos en las causales de desnaturalización de contrato prescritos en los literales b) y d) del art. 77° del D.S. N° 003-97-TR, ya que en dos oportunidades ha laborado por espacio de 20 a 25 días, sin haber suscrito un contrato de trabajo. Así también por no

encontrarse acorde al artículo 63° del marco normativo antes indicado, es decir, sin haberse establecido previamente objeto del contrato, así como el tiempo de su duración. Aunado a ello, que en los hechos, desde el inicio de la relación laboral ha venido realizando labores de naturaleza permanente y de forma ininterrumpida.

Por su parte la causa petendi referida por la demandada en su escrito de contestación a fojas 197 al 202, es que los contratos de trabajo suscritos por la demandante, desde el inicio hasta su culminación tienen características de duración determinada, cumpliéndose entonces con los supuestos establecidos en el artículo 63° primer párrafo del Decreto Supremo N° 003-97-TR, es decir, se ha cumplido con establecer el objeto del contrato, así como la duración de la misma.

Es por estas razones que la demandada afirma que sí se estableció las causas objetivas que justificaron la contratación temporal, indicando además, que la actora ha prestado servicio de manera indistinta, por periodos interrumpidos, de modo que no realizó labores de naturaleza permanente.

1.2.1.2. Segunda instancia

La demandada Municipalidad Provincial de Huancayo, en su escrito de apelación de sentencia de fojas 243 y 244, señala que en los contratos modales sí se establecieron las causas objetivas que justificaron la contratación temporal de la demandante; por lo que no se aparentó ni existió fraude en la contratación modal, toda vez que las labores que la accionante desempeñó fueron por los periodos que duraron las obras, no siendo estas permanentes y se dan únicamente de acuerdo a las necesidades de la municipalidad.

1.2.1.3.Tercera instancia (sede casatoria)

En el recurso de casación interpuesta por la demandante de fojas 270 al 278, la recurrente señala como causa petendi que los contratos de obra determinada suscrita con la demandada, se encuentran inmersos en la causal de desnaturalización de contrato, prescrito en el literal d) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, por ser fraudulentos al no estar acorde al artículo 63° de dicho cuerpo normativo, siendo las labores de la actora en la realidad de naturaleza permanente, correspondiéndole la naturaleza de trabajadora a plazo indeterminado.

1.2.2.Comentario crítico sobre las posturas asumidas por las partes en conflicto

Respecto a la postura asumida por la actora, considero que no fue la más adecuada, dado que solo se limitó a señalar que la causa objetiva expresada en los diferentes contratos modales de obra determinada, es una clausula vacía que debe darse por inexistente, además de indicar, que las labores desarrolladas por la actora son de naturaleza permanente; empero, sin llegar a acreditarlas. Por ello, lo que se debió acreditar es que la labor desempeñada para la demandada no fue tal como se estableció en el objeto del contrato, vale decir, que las labores no se realizaron para una obra determinada, por el contrario desempeñaba labores para distintas obras, a pesar de haber sido contratada para prestar servicios en una determinada obra. Consecuentemente ello demostraría que las labores realizadas para la demandada, tenían una naturaleza permanente y no eventual como se aparentaba en dichos contratos, estando entonces, la causa objetiva de contratación disconforme con lo realmente ejercido por la actora. Razón por la cual, se hubiera demostrado que dichos contratos de trabajo han sido desnaturalizados por haberse producido el supuesto previsto en el

inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, debiendo ser considerada la relación de trabajo como una a plazo indeterminado.

En tanto, respecto a la postura asumida por la demandada Municipalidad Provincial de Huancayo, considero de cierta manera, que fue la más adecuada, en la medida que, sí logró acreditar que la causa objetiva de los contratos modales de obra determinada suscrita por ambas partes, sí se encontraban acorde a nuestra normatividad sustantiva. Además de ello, se acreditó que las obras fueron ejecutadas vía administración directa, por lo tanto, dichas labores son consideradas eventuales, por lo que el personal obrero se encuentra bajo el amparo del régimen especial de construcción civil.

1.2.3. Comentario crítico sobre las premisas del conflicto jurídico

Respecto a la ratio decidendi adoptada por la magistrada del Segundo Juzgado Especializado de Huancayo, cabe señalar que si bien se centró en analizar si el objeto de los contratos modales de obra determinada suscritos por las partes en conflicto fue establecido de acuerdo a nuestra norma sustantiva laboral, debió considerar para su análisis la modalidad de ejecución de las obras que la demandada realiza, limitándose a señalar que existía una continuidad laboral. De la misma forma, remitiéndose a la Ley Orgánica de Municipalidades señaló, que en ella se establece que dicha institución, vale decir, la Municipalidad Provincial de Huancayo debe contar con personal permanente, a fin de cumplir con los objetivos establecidos en dicho cuerpo normativo, hecho que también debió ser motivo de análisis y no solamente recurrir a los indicios probatorios, a fin de declarar fundada la demanda.

Por otra parte, los colegiados de la Sala Superior, así como de la Sala Suprema al considerar, tanto a la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG del 18 de julio de 1988, así como también la modalidad de ejecución de las obras para las cuales la actora prestó servicios, les permitió establecer que la causa objetiva establecida en los contratos

modales de obra determinada suscritas por la actora y la demandada, sí se encontraban acorde a la normativa laboral, como también se encontraban acorde a la doctrina y a la jurisprudencia.

Por las razones expuestas, considero que la ratio decidenti y la obicer dicta fueron determinados de manera adecuada.

1.2.4. Comentario crítico sobre el desarrollo del proceso

Dado que la demanda fue presentada con algunos defectos formales que no permitieron establecer de forma clara y precisa las pretensiones postuladas por la actora, aunado a ello la sobre carga procesal impidieron que el proceso pueda desarrollarse en el menor tiempo posible, vulnerándose por lo tanto el principio de celeridad procesal, siendo uno de los principales problemas que enfrentan los justiciables al momento de recurrir al órgano jurisdiccional en busca de tutela de sus derechos.

Tema también no menos importante de resaltar en el presente proceso, es el cambio de juez que se produjo entre la audiencia de conciliación y la audiencia de juzgamiento, hecho que de alguna forma pudo haber afectado la resolución del problema litigioso de manera correcta en la primera instancia.

1.2.5. Análisis de las resoluciones dictadas en el proceso

A través de la Resolución Nro. Uno se declaró improcedente la demanda, al considerar que de los medios probatorios ofrecidos por la actora se puede apreciar que la trabajadora cumple labores de empleada y no de obrero, por tanto, corresponde que la demanda sea tramitada en la vía del proceso contencioso administrativo y no en la vía del proceso ordinario laboral; es decir, para el magistrado de primera instancia, en las funciones realizadas por la actora predomina la actividad intelectual, mas no lo manual, no obstante, el juez no valoró que con el transcurso del tiempo los obreros han ido especializándose

conforme al avance científico y tecnológico, sin que ello signifique que puedan dejar de ser obreros, siendo la distancia entre las actividad manual y la intelectual cada vez menor. Es por ello que cada vez más los obreros pueden realizar ciertas actividades intelectuales, como podría el uso de equipos, computadoras e incluso emitir informes, sin que ello signifique claro está, que el obrero se convierta en empleado. Debiendo entonces el magistrado, haber analizado en todo caso, las funciones principales que cumplía la actora, para poder determinar, que la mayor parte de las actividades desarrolla por la actora eran actividades manuales, por consiguiente el régimen al que la actora pertenece es el régimen laboral privado (obrero) y como tal la vía procedimental correcta para el proceso judicial materia de análisis es la del proceso ordinario laboral.

Es en esa misma línea que la Sala Superior mediante Auto de Vista Nro. 646-2017, resuelve dar por revocada la resolución apelada, reformándola la declaró nula y dispuso que el a quo vuelva a emitir nueva resolución. Para ello consideraron que la mayor actividad del cargo de controlador de maquinaria y combustible se desarrolla en el campo o fuera de la oficina, por lo que dicha labor califica como obrero, al ser un trabajo preponderantemente manual y no intelectual, y por consiguiente el régimen atribuible a la accionante es el de la actividad privada. Ello resulta correcto, toda vez que de acuerdo al segundo párrafo del art. 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los trabajadores obreros que brinden servicios a las municipalidades son considerados servidores públicos pertenecientes al régimen laboral de la actividad privada, por ende correspondía que la demanda sea tramitada en la vía del proceso ordinario laboral y no en la vía contencioso administrativo.

Ahora, devuelto la causa al Segundo Juzgado Especializado de Trabajo, el magistrado a través de la Resolución Nro. Cinco, declaró inadmisibles la demanda, bajo el amparo del inciso 1 del artículo 426° del Código

Procesal Civil, aplicado supletoriamente al proceso laboral. Efectivamente se puede advertir tal como consta en autos, que en el escrito de la demanda la actora no cumple con establecer los requisitos legales que nuestra norma adjetiva prescribe, tal es así que se puede observar que el petitorio no fue determinado de forma clara y precisa. Así mismo, tratándose de una demanda contra un organismo público, como lo son los municipios, la defensa de los intereses legales se encuentra a cargo del Procurador Público, tal como lo establece nuestra norma suprema en su artículo 47°, en tal sentido debió señalarse la dirección para su notificación y adjuntar copia de la demanda y sus anexos a fin de que pueda ser notificado conforme a ley; de igual manera, no se consignó la correspondiente casilla judicial, hechos por la cual la decisión del magistrado fue correcta. Toda vez que la demanda interpuesta por la actora no cumplía con los requisitos prescritos en los numerales 4 y 5 del art. 424° del Código Procesal Civil, así como lo prescrito en el art. 158° segundo párrafo del mismo cuerpo legal, por consiguiente se le otorgó el plazo de cinco días hábiles a fin de subsanar dichos defectos.

Una vez subsanada la demanda, a través de la Resolución Nro. Siete, se declara admitida a trámite en la vía del proceso ordinario laboral, y se dispone emplazar a la Municipalidad Provincial de Huancayo, fijándose fecha y hora para la audiencia de conciliación. Sobre esta última, de acuerdo a lo establecido en el inc. b) del art. 42° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, la referida audiencia debió fijarse entre los 20 y los 30 días hábiles siguientes de haberse calificado la demanda, sin embargo, se puede advertir que el magistrado califica el escrito de demanda el día 01 de febrero del dos mil dieciocho, citando a las partes para la audiencia de conciliación, para día dieciocho de junio del dos mil dieciocho, vale decir más de 70 días hábiles posterior a su calificación, vulnerándose de esta manera el principio de celeridad y economía procesal establecidos en dicho cuerpo normativo.

Mediante Sentencia N° 211-2018-2°JTH contenida en la Resolución Nro. Nueve, se desestimó las excepciones deducidas por el Procurador Público, es decir, tanto la excepción de oscuridad y/o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, como la excepción de incompetencia fueron desestimadas por la jueza, declarándose por tanto fundada la demanda interpuesta por la señora Pilar Rocsana Pallarco Córdor contra su empleadora la Municipalidad Provincial de Huancayo. Por consiguiente se determinó la existencia de un contrato laboral a plazo indeterminado y se ordenó el registro de la accionante en la planilla de obreros permanentes sujetos al D. Leg. N° 728, de la entidad demandada e incluirlo en su respectivo CAP y PAP

Teniendo en consideración lo prescrito en el tercer párrafo del art. 121° del Código Procesal Civil, así como lo dispuesto en el art. 31° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, es posible apreciar que la resolución cumple con los supuestos exigidos por nuestra norma adjetiva, es decir, la sentencia sí cumple con los requisitos de tiempo, lugar y forma, tal es así, que se aprecia que la mencionada fue expedida de forma diferida dentro de los 05 días hábiles posteriores a la audiencia de juzgamiento, tal como se encuentra prescrito en el art. 47° de la NLPT.

Por otra parte, del estudio y análisis de la presente sentencia, cabe señalar con respecto a las excepciones deducidas por la demandada, refiriéndonos tanto la excepción de oscuridad y/o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, y a la excepción de incompetencia, considero que fueron desestimadas de forma correcta, toda vez que con relación a la primera ésta ya había sido observada en el momento de calificar la demanda, hecho que fue subsanado e incluso también fue aclarada en la audiencia de juzgamiento; y con relación a la segunda, ésta también ya había sido motivo de análisis por parte del colegiado superior, estableciéndose claramente el régimen laboral a la que la actora pertenece.

Respecto a la decisión de fondo, considero que si bien la actora señaló que el objeto de los contratos por obra determinada suscritos por ambas partes, era una cláusula vacía, y en aplicación del principio de primacía de la realidad, las labores que realizaba la demandante eran de carácter permanente, para poder determinar si lo señalado por la demandante era correcta o no, la magistrada debió en primer lugar determinar cuáles eran las modalidades de ejecución de la obra para la cual fue contratada la actora, remitiéndose a las normativas específicas como la Ley Orgánica de Municipalidades; Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, así como también a la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG, dictada el 18 de julio de 1988; normas que nos ilustran las características esenciales de dichas modalidades de ejecución, limitándose solo a repetir, lo argumentado por la demandante. Por lo que en la presente resolución motivo de análisis se puede observar la presencia de un vicio de motivación insuficiente, en la medida que no se tomó en cuenta las normas citadas en líneas supra, tal como señaló el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01939-2011-PA/TC-Cusco.

Por otra parte, una vez interpuesto el recurso de apelación contra la Sentencia N° 211-2018-2°JTH, de acuerdo al art. 371° de nuestra norma adjetiva en materia civil, el cual resulta de aplicación supletoria en el proceso laboral, la magistrada a través de la Resolución Nro. Diez, da por concedido dicho recurso de apelación con efecto suspensivo, por lo que se ordenó elevar los autos a la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo, hecho que se produce después de 07 días hábiles; es decir, sin la observancia del plazo establecido en el primer párrafo del art. 33° del NLPT, que señala como plazo, 05 días hábiles siguientes para que el magistrado remita el expediente a Sala Superior, dicho acto se puede corroborar con el oficio N° 446, obrante a fojas 250, y seguidamente mediante Resolución Nro. Once el Colegiado Superior, dentro del plazo de ley; es decir, 05 días hábiles, fija fecha y hora para la realización de la audiencia de Vista de la Causa.

Ahora bien, de acuerdo a lo prescrito en nuestra norma adjetiva, ésta debe establecerse entre los veinte y treinta días hábiles siguientes de haber recibido el expediente, sin embargo, este no se produjo, toda vez que se fijó solo para el sexto día hábil siguiente; empero, es de resaltar que la notificación debe darse por lo menos con una anticipación de tres días hábiles a la fecha de la realización del acto procesal, hecho que en el presente caso se puede verificar, por lo que hay que señalar que las partes sí fueron notificados válidamente.

A través la Sentencia de Vista N° 515-2018, la Primera Sala Superior revocó la sentencia de primera instancia, reformándola la declaró infunda. En ella se puede apreciar que el colegiado superior, acoge los cuestionamientos expuestos por la apelante Municipalidad Provincial de Huancayo, vale decir, se aprecia una correcta y adecuada motivación, comportando una justificación lógica, razonada y conforme a nuestra vigente normatividad, considerando cada medio de prueba aportadas por las partes en conflicto, cotejándolas y vinculándolas con todos los elementos existentes en el expediente, para seguidamente poderlos valorar en base a las reglas de la lógica, y la sana crítica. Es así que la Sala Superior concluye que las obras de construcción vía administración directa tienen una naturaleza eventual, razón por la cual su ejecución está sujeta a la asignación tanto a nivel presupuestario y de personal, justificándose entonces la fecha de inicio, así como también la fecha de culminación, consecuentemente el personal obrero contratado para dicha obra concluirá indefectiblemente su relación laboral a la culminación de la misma, caso contrario no se podría garantizar la continuidad laboral de ese personal, ya que no existiría el correspondiente sustento económico. Por lo tanto, considero que lo resuelto por el colegiado superior, sí se adecúa al marco legal vigente; toda vez que los fundamentos expuestos en la presente, contienen un análisis apropiado de los hechos, así como del material probatorio y del derecho aplicado, con relación a los agravios invocados por la apelante

MPH, resolviendo los supuestos errores de hecho y de derecho respectivamente.

Por otro lado se puede apreciar, que la notificación de la misma se cumplió dentro de los plazos establecidos por nuestro marco normativo vigente.

De igual forma, interpuesto el recurso de casación, el colegiado superior mediante Resolución Nro. Trece, cumplió con remitir los autos a la Sala Suprema, dentro de los tres días hábiles siguientes de interpuesto dicho recurso, tal como prescribe el numeral 2) del art. 35° de la NLPT.

Con respecto a la decisión de la Sala Suprema, considero al igual que en lo señalado para la sentencia de vista, que el colegiado supremo realizó un adecuado análisis y una suficiente motivación, estableciéndose con claridad, que en los diversos contratos de obra determinada celebrados por la actora, la causa objetiva de contratación, fue expuesto de manera determinante; es decir, se ha explicado en forma clara y precisa las obras ejecutadas para la cual fue contratada la demandante, así como el tiempo de duración de las mismas y el cargo que debía desempeñar la trabajadora.

También quedó claramente determinada que las obras para la cual fue contratada la actora, resultan obras de construcción de carácter eventual, y no obras menores de naturaleza permanente para aplicársele el régimen laboral común de la actividad privada.

Por lo tanto, no habiéndose configurado el supuesto de desnaturalización de contrato laboral, establecida en el inc. d) del art. 77° del TUO del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por D.S. N° 003-97-TR, no correspondía reconocer a la actora como trabajadora con contrato laboral a plazo indeterminado.

1.2.6. Aspectos normativos, jurisprudenciales y doctrinales aplicados por todos los sujetos procesales.

En el presente proceso los distintos sujetos procesales han invocado y aplicado una serie de normas y jurisprudencias, así como también se han valido de la doctrina para fundamentar sus pretensiones; ante ello en primer lugar cabe mencionar los aspectos normativos invocados y aplicados tales como los artículos 53°, 63°, 72°, 73° y 77° inc. d) del TUO del D. Leg. N° 728, LPCL, aprobado por el D.S. N° 003-97-TR, todos ellos referidos al contrato de trabajo sujetos a modalidad, en especial al contrato de obra determinada, sus requisitos para su validez así como sus causales de desnaturalización. Del mismo modo se ha invocado y aplicado los artículos 37°; 73° y 79° numeral 2.1 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la primera referida al régimen laboral de los obreros municipales, la segunda referido a las funciones permanentes de las municipalidades y el tercero referido a las funciones específicas de las municipalidades provinciales, así también encontramos al artículo 59° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, referida a la ejecución de obras por administración directa e indirecta, también se invocó a la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG del 18 de julio de 1988.

Por su parte dentro de las normas más importantes de carácter procesal encontramos el art. 139° numeral 3) de la Constitución Política, referido a la tutela jurisdiccional efectiva; también encontramos al art. 2° inc. 4, y los artículos 14°, 16°, 17°, 19°, 23°, 29°, 32°, 42° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; los artículos 8°, 9°, 365° inciso 2; 130°, 366°, 367°, 371°, 424°, 425°, 446° del Código Procesal Civil.

Con respecto a las jurisprudencias se puede apreciar la invocación a la Ejecutoria Suprema (precedente vinculante) N° 005807-2009-Junín que señala “la breves interrupciones de los servicios prestados, por servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, no afectan el carácter ininterrumpido de dichos servicios si las

interrupciones han sido promovidas por la Entidad Pública empleadora para desconocer el derecho del trabajador a la protección frente al despido que brinda la ley N° 24041; siendo que dichos servidores ni pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en dicha norma”.

Así también se puede observar la invocación a la Casación Laboral N° 4596-2012-Lambayeque, que establece que “los contratos sujetos a modalidad se considerarán de duración indeterminada si el trabajador contratado demuestra que el contrato que suscribió se fundamentó en la existencia de simulación o fraude a las normas laborales, situación que se verifica cuando la causa, objeto y/o naturaleza de los servicios que se requieren contratar corresponden a actividades ordinarias y permanentes, y cuando para eludir el cumplimiento de normas laborales que obligarían a la contratación por tiempo indeterminado, el empleador aparenta o simula las condiciones que exige la ley para la suscripción de contratos de trabajo sujetos a modalidad, cuya principal característica es la temporalidad. En tal sentido un contrato suscrito sobre la base de estos supuestos se debe considerar como de duración indeterminada, (...)”.

También encontramos las Sentencias del Tribunal Constitucional Exp. N° 03384-2010-PA/TC, Exp. N° 01268-2010-PA/TC, Exp. N° 03528-2011-PA/TC Exp. N° 04105-2011-PA/TC y el Exp. N° 01652-2012-PA/TC, todos ellos referidos a que la obligación del empleador de precisar la causa objetiva determinante para la modalidad de contratación.

Por otro lado, también podemos apreciar que se invocó lo señalado por el Dr. Luis Alvarado Gonzales Ramírez, quien respecto al contrato de obra determinada, menciona “que este es un tipo de contrato que no procede para cualquier tipo de tareas de carácter específico y duración determinada, sino solamente respecto de aquellas que, integrándose

dentro de sus tareas ordinarias habituales a las que se dedica la empresa son de carácter temporal per se, por su propia naturaleza y no debido a la concurrencia de factores exógenos”.

De la misma forma se citó lo señalado por el Dr. Alejandro José Navarrete Maldonado, quien refiere que “el motivo o razón fundamental que justifica la celebración de un contrato temporal, el cual es inherente a sí mismo, por lo que no podríamos hablar de una causa genérica o común para celebrar un contrato modal , muy por el contrario la causa se expresa dentro de la naturaleza de cada contrato que contempla nuestra legislación, y por eso se han implementado una serie de contratos que van acorde a las necesidades transitorias que cada empleador puede tener”.

Así también se invocó lo referido por los Dres. Luis Vinatea Recoba y Jorge Toyama Miyagusuku, quienes señalaron que “la norma trata el tema de la prueba mediante indicios e indica que el juzgador puede amparar lo reclamado si de la demanda y de las pruebas actuadas se puede presumir que existen argumentos suficientes para tener por ciertas las alegaciones de la parte demandante, pero ello tiene una excepción y esta se centra en que la parte demandada pueda demostrar en juicio la razonabilidad de las medidas que ha adoptado, no obstante estas puedan resultar lesivas para la parte demandante. Sobre la base de lo expuesto, resulta necesario que el empleador cuente con elementos de sustento suficientemente eficaces para lograr generar en el juzgador convicción sobre lo adecuado de la medida adoptada, y conseguir que este la califique como legalmente permitida, pese a que, en algún grado, pueda afectar los intereses de la parte demandante. Así, si el empleador puede probar con certeza lo justificado de su decisión empresarial, esta será considerada como válida e impedirá que se ampare lo pretendido por la parte actora”.

1.3. RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE FORMA Y FONDO

1.3.1. Discusión

1.3.1.1. Discusión sobre el conflicto en sí:

Del estudio de autos se puede apreciar que el tema de discusión se centró en determinar si hubo o no desnaturalización de los contratos modales celebrados entre la accionante y la demandada, porque si bien es cierto que la demandante labora bajo sucesivos contratos sujetos a modalidad, específicamente bajo contratos de obra determinada, era menester poder acreditarlos que existe simulación y fraude a su contratación laboral.

Tal es así, que la parte accionante sostenía que los distintos contratos de obra determinada fueron suscritos sin la observancia de nuestra norma sustantiva; vale decir, que las causas objetivas que justifican o motivan la modalidad de su contratación no se estableció de forma clara y precisa, además de señalar que las cláusulas insertas en cada contrato eran en realidad una generalidad de cláusula vacía, existiendo consecuentemente simulación y fraude a las normas labores.

Además considera la actora, que las labores que realiza son en realidad labores de naturaleza permanente y que si bien existen periodos de interrupción estos no superan los 30 días, sumándole a ello, que laboró por espacios de 20 a 25 días sin contrato alguno, por lo que bajo el principio de primacía de la realidad, dichos contratos modales se encuentran desnaturalizados. Por ende le corresponde un contrato a plazo indeterminado y el correspondiente registro en planilla de obreros de la municipalidad demandada.

Sin embargo, la demandada no solamente niega lo alegado por la accionante respecto a que siendo trabajos de naturaleza

permanente no existía una justificación para que se le contratase bajo un contrato de obra determinada, sino que además acredita que los contratos de trabajo suscritos entre ambas partes, sí fueron establecidos de conformidad a las normas laborales vigentes; toda vez que la actora fue contratada para diversas obras que la municipalidad viene ejecutando, bajo la modalidad de administración directa, existiendo por lo tanto, la adecuada justificación, es decir, la causa objetiva que sustenta la contratación modal de la demandante.

1.3.1.2. Discusión sobre las posturas asumidas por las partes en conflicto

Como bien hemos venido señalando a lo largo del presente informe la accionante sostenía que los contratos modales que ella suscribió con la demandada se encontraban desnaturalizados debido a que no se justificó el por qué se le contrató bajo contratos de obra determinada, es decir, no se estableció la causa objetiva exigidas acorde a las normas, a la jurisprudencias y a la doctrina, por el contrario lo que en realidad se buscó es simular o aparentar una contratación a plazo determinado cuando en la práctica le correspondía una contratación a plazo indeterminado.

Hechos que no pudo acreditar, porque si bien es cierto que de algunos medios probatorios se puede apreciar que la actora laboraba no para la obra para la cual fue contratada, considero que lo que la demandante debió acreditar, es que las labores que ella desempeñaba no era exclusivamente para la obra para la cual fue contratada, sino que prestó servicios para diferentes obras, brindando informes de ellos a la Gerencia de Obras Públicas de la municipalidad demandada. Hechos que pudo haberlo acreditado con informes y otros medios de prueba, por

consiguiente, considero que los magistrados hubiesen analizado y valorado de forma diferente dichos medios probatorios; sin embargo solo se limitaron a cuestionar que no existía una causa objetiva o aquella que fue establecida en dichos contratos modales eran una cláusula genérica vacía por lo cual debía darse por inexistente.

Por su parte de municipalidad demandada sostiene que la trabajadora demandante labora como personal de carácter temporal y eventual en obras que la demandada ejecuta a través del Programa de Inversiones, y por ello señala que la actora no ha laborado de forma ininterrumpida como señala la demandante, todo lo contrario existió periodos de interrupción incluso señala que estos fueron por espacios de más de 30 días, hechos que trató de acreditar con el Informe Técnico N° 043-2018-MPH/GA-SGGRH-AR-INV.

Sin embargo, del análisis de dicho informe se puede apreciar que contiene crasos errores, contradiciéndose incluso, con los contratos de trabajo aportados por la propia demandada. Empero, considero que a la luz del análisis de los contratos de trabajo suscritos por la demandante, se puede apreciar que sí existe una causa objetiva como señala la demandada. Toda vez que las distintas obras para la cual fue contratada la actora son obras de carácter temporal, es decir tienen una fecha de inicio y una fecha de culminación, ello justifica la contratación de la actora por un plazo determinado.

Por otro lado, resulta importante indicar que la demandada no señaló en su contestación, que las obras ejecutadas por el ente municipal, al ser obras ejecutadas vía administración directa, éstas se ejecutan bajo la observancia de la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG del 18 de julio de 1988, hecho que

hubiese permitido un distinto análisis a la magistrada de primera instancia.

1.3.1.3. Discusión sobre las premisas del conflicto jurídico

La accionante demanda la desnaturalización de los contrato de trabajo sujetos a modalidad suscritos con la demandada Municipalidad Provincial de Huancayo, específicamente contrato de obra determinada, al considerar que desde el inicio de su vínculo laboral hasta la presentación de la demanda, realiza labores de naturaleza permanente en las distintas obras que ejecuta la demandada.

De la misma forma considera que para la celebración de los contratos de trabajo sujetos a modalidad es necesario que se observe el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 72° y 73° del TUO del D. Leg. N° 728, aprobado por el D. S. N° 003-97-TR, según el cual se debe expresar la causa objetiva y duración del contrato, pues la inobservancia de los requisitos antes señalados genera la desnaturalización de los contratos por la causal de simulación o fraude, tal como se encuentra prescrito en el inciso d) del artículo 77° del mismo cuerpo normativo.

Hechos que según la actora llegaron a producirse; es decir, que el objeto de los contratos materia de análisis no se han dado en la forma requerida por la norma legal, jurisprudencial y doctrinario, pues, no se precisó una fecha de inicio, ni tampoco una fecha para la conclusión de las obras para la cual ella fue contratada, muchos menos se justifica la naturaleza temporal del cargo y las funciones que desempeña; por tanto, por el principio de primacía de la realidad, los contratos de trabajo suscritos con la demandada se han desnaturalizados, consecuentemente su contratación debe ser considerado a plazo indeterminado.

Ahora, si bien la demandada sostuvo en su escrito de demanda que venía laborando en forma permanente e ininterrumpida como obrero, auxiliar administrativo y controladora de maquinaria y combustible mediante sucesivos contratos de trabajo por obra determinada, en la audiencia de juzgamiento afirmó que siempre ha laborado como controladora de maquinaria y combustible, hechos que debió acreditar, dado que cada uno de los cargos tienen una función diferente, es decir, cada personal cumple funciones distintas de acuerdo a su cargo para el cual fue contratado.

Todo ello en atención a lo establecido en la Resolución de Gerencia Municipal N° 078-2013-MPH/GM, Directiva de Lineamientos para la Administración del Personal Eventual y Obrero para el Programa de Inversiones de la MPH; donde es posible apreciar que existe 3 categorías de personal i) personal administrativo, dentro del cual se encuentra el cargo de auxiliar administrativo; ii) operador de maquinaria, dentro de cual se encuentra el cargo de controlador de maquinaria y iii) personal obrero, en cuya categoría se encuentran los cargos de maestro de obra, operario, oficial y peón, cada uno de ellos con un perfil, funciones y responsabilidades propias, además cada uno de ellos con una remuneración diferente de acuerdo a la categoría y cargo que desempeñan cada trabajador.

Por su parte la demandada sostuvo, que la actora labora como personal contratado de forma temporal y eventual para el Programa de Inversiones de la MPH; vale decir, labora para obras ejecutadas por la municipalidad vía administración directa; por lo que no labora de forma ininterrumpida, sino de manera periódica y por ello no desarrolla labores de naturaleza permanente. Por esta razón, la demandada señala que los contratos suscritos por la actora desde el inicio de la relación

laboral tienen características de duración determinada, cumpliéndose de esta forma con lo establecido en las normas sustantivas, es decir se celebraron observando lo prescrito en el art. 63° primer párrafo del Decreto Supremo N° 003-97-TR, que establece “Los contratos para obra determinada o servicio específico, son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria”.

Hechos que se puede corroborar con los contratos ofrecidos, tanto por la parte actora, como los ofrecidos por la parte demandada, pues en los diferentes contratos de obra determinada se puede apreciar en su cláusula tercera, el objeto del contrato, donde se señala la obra que ejecuta la municipalidad demandada y su la modalidad de su ejecución, así como el cargo que desempeñará la contratada. Consecuentemente, es posible advertir que sí se han establecido las causas objetivas que justificaron la contratación temporal bajo un contrato de obra determinada, precisando además, que la demandada, sí cumplió con efectuar el pago de todos los beneficios que por ley le correspondía a la actora, acreditándolo con las boletas de pago que ofrecieron como medios probatorios.

1.3.1.4. Discusión sobre el desarrollo del proceso

Interpuesta la demanda, esta debe ser examinada y analizada cuidadosamente por el magistrado a fin de determinar si admite o no trámite, verificándose por ejemplo, la competencia y la clase del proceso; es decir, se analiza el cumplimiento tanto de los presupuestos procesales de forma y los presupuestos procesales de fondo. Tal es así, que el juez del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de Huancayo, a través de la Resolución Nro. Uno, declara improcedente la

demanda, declarándose incompetente por razón de materia y remite la causa al Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Huancayo. Hecho que no se ajusta a derecho, dado que de la demanda se puede apreciar que la accionante en la mayoría de los casos desarrolla trabajos predominantemente manuales y no intelectuales como señaló el magistrado, que acertadamente la Primera Sala Laboral y Permanente de Huancayo pudo advertirlo, revocando y solicitando al juez de la demanda que vuelva a expedir una nueva resolución. Aquí el juez de primera comete un grave error, ya que no pudo distinguir si la accionante tenía la condición de empleada u obrera, hecho que generó una pérdida innecesaria de tiempo, lo que incluso valió, para que la demandada formule excepción de incompetencia, la cual fue desestimada en su oportunidad de forma correcta.

Posteriormente el magistrado a través de la Resolución Nro. Cinco, de forma acertada declara inadmisibile la demanda, pues la misma no cumplía con los presupuestos de forma, es decir, no se había determinado de forma clara y precisa el petitorio, así como también, no se señaló para su notificación la dirección del Procurador Publico de la Municipalidad, tampoco se adjuntó copia de la demanda y de sus respectivos anexos a fin de que este último pueda ser notificado conforme a ley; así mismo, no se consignó la correspondiente casilla judicial.

Hechos por la cual reitero, la decisión del magistrado fue correcta, toda vez que la demanda interpuesta por la Sra. Pallarco Cóndor, no cumplía con los requisitos prescritos en los numerales 4 y 5 del art. 424° de nuestra norma adjetiva en materia civil, así como lo prescrito en el art. 158° segundo párrafo, del cuerpo legal antes mencionado, otorgándosele un plazo de cinco días hábiles a fin de subsanar dichos defectos, sin embargo, la demandante vuelve a incurrir en un

error que genera un plazo adicional de tres días hábiles de más, a fin aclarar dicho error. Hechos que nuevamente generaron gran pérdida de tiempo vulnerándose los principios de economía y celeridad procesal.

Subsanada la demanda, esta fue admitida a trámite en la vía del proceso ordinario laboral, por lo que de forma correcta se dispuso el emplazamiento a la demandada y se fijó fecha y hora para la audiencia de conciliación, sin embargo, para establecer la fecha y hora para dicha audiencia, no se cumplió con lo prescrito en el inc. b) del art. 42° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, el cual señala que esta debe establecerse entre los veinte y treinta días hábiles siguientes de haberse calificado la demanda, y es que en autos se puede advertir que el magistrado califica el escrito el primero de febrero del dos mil dieciocho y cita a la audiencia de conciliación para el día dieciocho de junio del mismo año; es decir, con más de setenta y cinco días hábiles posterior a su calificación, vulnerándose otra vez más, el principio de celeridad y así como el de economía procesal establecidos en dicho cuerpo normativo.

Realizada la misma y tras no arribarse a ningún acuerdo conciliatorio el juez procedió a establecer las pretensiones materia del proceso, luego se realizó la entrega del escrito de contestación y de sus respectivos anexos a la parte accionante, fijándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de juzgamiento, la misma que debió establecerse dentro de los treinta días hábiles siguientes; sin embargo, el plazo también fue superior a lo establecido en el art. 43.3 de la NLPT; sin dejar de resaltar, que antes de la audiencia de juzgamiento se produce el cambio del magistrado Chanco Castellón, quien

hasta ese momento venía conduciendo la causa, asumiendo la jueza Gómez Bazalar.

La mencionada audiencia se realizó de conformidad a lo establecido en el art. 44° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, que señala que “La audiencia de juzgamiento se realiza en acto único y concentra las etapas de confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia”, lo cual resulta verificable en el Acta de Audiencia de Juzgamiento obrante a fojas 228 al 230.

Por otra parte, tanto la emisión y la notificación de la sentencia sí se realizaron dentro de los plazos establecidos en nuestra norma adjetiva. Caso distinto ocurrió con los plazos posteriores a la interposición del recurso de apelación por parte de demandada, tal es así, que los plazos tanto para elevar los autos al superior jerárquico, como para la fijación de fecha y hora para la vista de la causa, no se realizaron de conformidad a lo dispuesto en nuestra norma adjetiva laboral, toda vez que se ordenó elevar los autos a la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo, recién al octavo día hábil posterior, a la fecha de la presentación del mencionado recurso, y a tenor de lo prescrito en el primer párrafo del art. 33° de la LNPT, dicho acto debió realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación del presente recurso, como se puede corroborar con el Oficio N° 446, obrante a fojas 250.

Así mismo mediante Resolución Nro. Once, la Sala Superior, dentro del plazo de ley, es decir, dentro de los cinco días hábiles de recibido el expediente, fija día y hora para la celebración de la audiencia de vista de la causa, la misma que se estableció para el sexto día hábil siguiente de recibido el expediente; sin embargo, de acuerdo a lo prescrito en nuestra norma adjetiva, la audiencia debe fijarse entre los

veinte y treinta días hábiles siguientes de recibido el expediente, hecho que como se puede advertir no se produjo. Pero cabe señalar que las partes si fueron notificados conforme a nuestra normativa.

Por otro lado, tanto la vista de causa, así como la emisión de la sentencia de vista y su respectiva notificación sí se realizaron de acuerdo con el marco normativo procesal. Así también, tanto el plazo para la interposición del recurso de casación, como para su posterior remisión de autos a la Sala Suprema por parte de la Sala Superior, se realizaron con la debida observancia de nuestra norma adjetiva laboral, es decir, se cumplió con lo prescrito en los artículos 34° referido a las causales del recurso de casación, artículo 35° referido a los requisitos de admisibilidad y el artículo 36° referido a los requisitos de procedencia del mencionado recurso.

1.3.1.5. Discusión sobre sobre las resoluciones dictadas en el proceso

A fin de poder establecer la discusión, resulta necesario considerar lo dispuesto en el art. 17° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, donde se señala, que si el magistrado advierte el incumplimiento de alguno de los requisitos de forma, concederá a través de una resolución, cinco días hábiles de plazo, con la finalidad que el demandante subsane la omisión o defecto, con el apercibimiento de dar por concluido el proceso y se ordene el archivo del expediente. La resolución que da por concluido el proceso es apelable, la misma que puede realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

Por otro lado, en el caso excepcional, de que la improcedencia sea notoria, el magistrado rechazará de plano la demanda, en resolución debidamente fundamentada, dicha resolución

también es pasible de apelación, la misma que tiene un plazo de cinco días hábiles para presentarlo.

En el presente caso motivo de análisis, el magistrado al calificar la demanda consideró de forma errónea, que la accionante pertenecía al régimen laboral público, razón por la cual la señaló que la demanda debía ser tramitada al amparo del proceso contencioso administrativo y no bajo el proceso ordinario laboral, declarándose incompetente, hecho que a todas luces no era correcto, porque de los medios probatorios ofrecidos por la accionante es posible apreciar que la actora realizaba trabajos en donde predominaba la actividad manual, consecuentemente el régimen al que pertenecía la accionante era el régimen laboral privado y por ende el proceso debía tramitarse en la vía ordinaria laboral.

Es por ello que en la Resolución Nro. Uno, se debió declarar la inadmisibilidad de la demanda y no declarar improcedente la misma. Dicha calificación de inadmisibilidad recién pudo realizarse a través de la Resolución Nro. Cinco, habiendo transcurrido cerca de cuatro meses de interpuesta la demanda, ya que fue la Sala Superior quien revocó la mencionada Resolución Nro. Uno y solicita nueva calificación al magistrado del Juzgado especializado Laboral de Huancayo.

Realizada la audiencia de conciliación y que al no existir acuerdo conciliatorio, se fijó fecha y hora para la audiencia de juzgamiento, que luego de terminada la misma, dentro del término legal, se emite la Sentencia N° 211-2018-2°JTH, contenida en la Resolución Nro. Nueve, a través del cual se declaró fundada la demanda; el cual considero, tuvo una motivación insuficiente, ya que no se atendió, las razones de hecho y de derecho imprescindibles que nos permita

comprender que la resolución se encontraba debidamente motivada, tal como lo estableció el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03943-2006-PA/TC.

Por ello estimo, que la demanda debió declararse infundado en todos sus extremos, pues la causa objetiva del contrato para obra determinada, se encuentra debidamente justificada, es más, se había establecido la duración limitada en el tiempo, el mismo que se encuentra relacionado con la duración de la ejecución de obra para la cual fue contratado la actora.

Situación que se puede verificar con las boletas de pago ofrecidos tanto por la accionante como por la demandada, donde se señala que los cargos desempeñados por la actora han sido de: auxiliar administrativo, peón, controlador de maquinaria y combustible; y además es posible verificar, las obras en la cual ha prestado y presta servicios actualmente la accionante, no resultando cierto que la demandante haya cumplido únicamente con realizar labores de controladora de maquinaria y combustible, pues claramente, en los contratos se estableció la labor que desempeñaría en cada obra para la cual fue contratada, conforme se puede apreciar en la cláusula tercera de los diferentes contrato de obra determinada suscritos con la demandada. Por tanto, al existir una causa objetiva de contratación debidamente especificada, el contrato suscrito entre las partes es válido y no se encuentra en la causal de desnaturalización invocada.

Por otro lado, si bien es cierto, una de las funciones de la gobiernos locales, es la de ejecutar, mantener y administrar los proyectos y obras bajo la modalidad de administración directa, también es cierto, que éstos proyectos y obras no son funciones permanentes, sino actividades de inversión específicas que requieren de servicios específicos cuando la entidad no pueda

atenderlos con los recursos humanos con los que cuenta. Así mismo, de conformidad a lo prescrito en el art. 53° de la Ley Orgánica de Municipalidades, dichas instituciones se orientan por presupuestos participativos anuales, lo que guarda estricta relación con la Resolución de contraloría N° 195-88-CG de fecha 18 de Julio de 1988, resolución que hasta la actualidad regula la ejecución de obras públicas vía administración directa; es decir, que las instituciones que planifiquen ejecutar obras bajo esa modalidad, deben contar con la asignación presupuestal correspondiente, el cual debe haber sido determinado en el respectivo Expediente Técnico, entre las que se encuentra la mano de obra.

Por ello se entiende que los contratos para obras por administración directa son temporales. Debiendo destacar que para el nuestro caso, las obras para la cual fue contratada la actora, contaba no sólo con un periodo determinado, sino también con un presupuesto asignado para su realización. En ese sentido, cabe precisar también que el VI Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral, estableció en su V acuerdo: “Cuando una entidad pública ejecuta obras de construcción civil bajo la modalidad de administración directa, a los trabajadores obreros contratados para realizar dicha obra de construcción se les aplicará el régimen laboral especial de construcción civil.

Este criterio será aplicable siempre que se trate de un proyecto de obra de construcción de carácter eventual. En el caso de obras menores de naturaleza permanente corresponde a los trabajadores obreros, el régimen laboral común de la actividad privada”. Lo cual, debe ser tomado en cuenta por las entidades ediles al momento de realizar la contratación de personal para este tipo de obras en la modalidad indicada.

En consecuencia, como se puede observar la demandante no logró acreditar la causal prevista en el inc. d) del art. 77° del D.S. N° 003-97-TR, no habiendo existido por lo tanto, la desnaturalización de los contratos firmados por la demandante, pues, la causa objetiva de contratación se encontraba debidamente justificada, así como el cargo y las labores desempeñadas por la accionante. Es en ese mismo sentido que el colegiado superior, a través de la Sentencia de Vista N° 515-2018, se pronunció revocando la apelada, y en consecuencia declaró infundada la demanda interpuesta por la señora Pilar Rocsana Pallarco Córdor contra la Municipalidad Provincial de Huancayo.

Ahora bien, respecto a ello considero que sí realizó una apropiada y suficiente motivación, lo que implica una argumentación lógica, razonada y acorde al marco normativo vigente; examinando cada medio de probatorio aportadas por las partes en conflicto, a fin de poder valorarlos atendiendo las reglas de la lógica, y la sana crítica. Por ello, comparto el criterio señalado por el colegiado superior, quienes concluyeron que las obras de construcción vía administración directa tienen una naturaleza eventual, razón por la cual su ejecución está sujeta a la asignación tanto a nivel presupuestario y de personal; justificándose entonces una fecha de inicio y culminación. Consecuentemente el personal obrero contratado para dicha obra concluirá indefectiblemente su relación laboral a la culminación de la misma, caso contrario no se podría garantizar la continuidad laboral de ese personal, ya que no existiría el correspondiente sustento económico.

Similar apreciación mantengo con la decisión adoptada por los colegiados supremos, quienes a través de la Casación N° 27959-2018-Junín, declararon infundado el recurso de

casación interpuesto por la accionante, ya que es posible advertir, al igual que en la sentencia de vista, un adecuado análisis y una suficiente motivación, señalando que en los diversos contratos de obra determinada celebrados por la actora, se puede observar que la demandada cumplió con describir de manera determinante la causa objetiva de la contratación; es decir, se ha explicado en forma clara y precisa, las obras ejecutadas para la cual fue contratada la demandante, así como el tiempo de duración de las mismas y el cargo que debía desempeñar la accionante.

También señaló, que quedó claramente determinada que las obras para la cual fue contratada la actora, resultan obras de construcción de carácter eventual, y no obras menores de naturaleza permanente para aplicársele el régimen laboral común de la actividad privada. De tal manera que al no haberse configurado el supuesto de la desnaturalización de contratos establecida en el inc. d) del art. 77° del TUO del D. Leg. N° 728, LPCL aprobado por D.S. N° 003-97-TR, no resulta válido reconocer a la actora como trabajadora con contrato de trabajo a plazo indeterminado.

1.3.1.6. La idoneidad sobre el desarrollo del expediente a analizar

Tal como se ha podido observar, queda claro que de cierta forma, no hubo un desarrollo adecuado del proceso, especialmente en la primera instancia, dado que desde la presentación de la demanda, la cual se realizó, no solamente incumpliendo las normas procesales, sino también dejando claro, que no hubo un apropiado planteamiento de su teoría del caso, sosteniendo posturas no bien sustentadas y fehacientemente acreditadas con los medios probatorios. Por ello considero que lo que se debió acreditar es que la actora desarrolló y desarrolla labores para la propia institución, vale

decir, demostrar que en la práctica ella laboró y labora no para la obra para la cual fue contratada, sino que brindaba sus servicios directamente para la Gerencia de Obras Públicas de la propia municipalidad.

Hechos que hubiesen demostrado que teniendo continuidad laboral y labores de naturaleza permanente, la causa objetiva insertas en los contratos de obra determinada no se encontraba acorde a nuestras normas sustantivas, dicho de otra manera, no se establecieron conforme a lo prescrito en el art. 72° del D.S. 003-97-TR, en el cual se establece los requisitos formales de validez de los contratos sujetos a modalidad, y en consecuencia dichos contratos suscritos con la demandada se encontraban desnaturalizados por la causal contenida en el inc. d) del art. 77° del TUO del D. Leg. N° 728, LPCL, correspondiéndole por tanto un contrato laboral a plazo indeterminado y no un contrato de trabajo a plazo determinado como venía siendo.

Sumándole a ello la decisión errónea del magistrado de declararse incompetente por razón de materia, ello por haber realizado una inadecuada valoración de los medios probatorios, y peor aun cuando en gran parte de la sentencia de primera instancia, en los considerandos de su decisión solo se limita a reproducir los argumentos expuestos por la parte demandante.

Todos estos actos provocaron que se vulneraran los principios que inspiran el proceso laboral peruano, especialmente los principios de economía y celeridad procesal, previstos en el art. I del Título Preliminar de la Ley N° 29497, NLPT, así como también el principio de veracidad.

Por su parte, también se pudo apreciar que la Sala Superior realizó un mejor análisis atendiendo las razones de hecho o de derecho que necesariamente debió realizar al a quo.

Ahora bien, el colegiado consideró que la recurrente, sí prestó servicios de acuerdo a los contratos modales, específicamente contratos de obra determinada, y que en dichos contratos sujetos a modalidad, sí se cumplieron con expresar la causa objetiva. Toda vez que las obras para las cuales la recurrente laboraba, eran obras que ejecutaba la demandada vía administración directa, teniendo por tanto una naturaleza temporal, pues existía, tanto la fecha de inicio, así como la fecha de terminación, además que dicha modalidad de ejecución de las obras por parte de la demandada, se encuentra orientada por la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG de fecha 18 de Julio de 1988.

Por otro lado cabe también señalar, que si bien es cierto que la vista de la causa no se estableció dentro del plazo legalmente establecido en nuestra norma adjetiva laboral, es decir, entre los veinte y treinta días hábiles posteriores a la recepción del expediente, ésta se estableció solo para el sexto día hábil siguiente, sin embargo considero que ello no causó indefensión alguno, pues ambas partes fueron válidamente notificadas.

Ahora, presentado el recurso de casación, la Sala Suprema tarda en calificar dicho recurso más de un año, pues es de verse que el mencionado recurso se presentó el día 15 de octubre del año 2018, y su correspondiente calificación recién se realizó el día 16 de diciembre del año 2019. De la misma manera se fijó fecha para la vista de la causa para el día 13 de enero del año 2021, vale decir, otra vez con un plazo de más de un año; empero, ello resulta entendible por la excesiva carga laboral que soporta la Corte Suprema.

Respecto la decisión de fondo, considero que el Colegiado Supremo realizó un correcto análisis, así como una apropiada

interpretación de la norma legal aplicado en el presente caso; tal es así que se determinó con acierto, que las labores que desempeña la demandante son en realidad labores de carácter temporal y eventual, pues las obras que realiza la demandada son obras ejecutadas vía administración directa, y no son obras menores, sino por el contrario, son obras de construcción civil, es por ello que incluso al personal obrero que presta servicios en aquellas obras, se le considera dentro del régimen especial de construcción civil, así quedó establecido en el apartado “V” del VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional.

Todos estos hechos fueron corroborados durante el presente proceso materia de análisis, concluyéndose adecuadamente que en los contratos de obra determinada suscritos por la demandante, sí se expresó de forma clara y precisa la causa objetiva, en consecuencia no se configuró el supuesto de desnaturalización de contrato laboral establecida en el inc. d) del art. 77° del TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, alegado por la señora Pilar Rocsana Pallarco Córdor.

1.3.2. Conclusiones

- En primer lugar cabe señalar que se ha cumplido con el principio universal de debido proceso, desde la presentación de la demanda hasta la resolución en sede casatoria, ello de conformidad a las normas establecidas tanto en nuestra Constitución Política, como también en la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, y las prescritas en el Código Procesal Civil que se aplica de manera supletoria en el proceso laboral peruano.
- La magistrada de primera instancia incurrió en un error, en cuanto a la aplicación e interpretación de la norma jurídica y además la sentencia no estuvo debidamente motivado, pues solo se limitó a transcribir los fundamentos de la demanda, los mismos que fueron corregidos acertadamente por el Colegiado Superior, quienes decidieron revocar la sentencia que declaró fundada la demanda, reformándola la declararon infundada; y es por esas mismas razones que el Colegiado Supremo también declaró infundado el recurso de casación interpuesto por la accionante.
- Por tanto, en el proceso, resulta imprescindible determinar la denominada verdad. En tal aspecto, en una controversia es posible que exista la versión de las partes interesadas que tratarán de demostrar a través de los distintos medios de prueba aportados al proceso y que procurarán hacer valer, pero también existirá la postura del juez, quien decidirá la solución a dicha controversia. Pero finalmente es el justiciable el que debe quedar satisfecho con el labor cumplida por parte de los órganos encargados de administrar justicia, tal es así, que en el caso que estudiamos y analizamos, se lograron, a través de la pluralidad de instancias, demostrar que no existió una desnaturalización de los contratos de obra determinada, hechos constatados a través de los distintos medios probatorios aportados por ambas partes.

1.3.3. Recomendaciones

- Al quedar demostrado en el presente proceso motivo de análisis, que uno de los principales problemas sigue siendo la vulneración de los plazos establecidos en nuestra norma adjetiva, tal como sucedió en la primera instancia, al igual que en sede casatoria, caso distinto lo sucedido en segunda instancia. Queda claro entonces, que por un lado, todos los operadores jurídicos intervinientes en los procesos deben coadyuvar a que la misma, pueda desarrollarse de manera más celeridad y efectiva y por el otro lado que el Estado siga dotando de un mayor presupuesto al Poder Judicial a fin de bajar la elevada carga procesal, el cual viene a ser uno de los principales problemas que afronta nuestro Sistema Judicial.
- En relación a lo anteriormente señalado, se debe desarrollar mayores esfuerzos en cuanto a la redacción de una demanda conforme al artículo 424° y 425° de nuestra norma adjetiva en material civil, así como en lo dispuesto en nuestra norma adjetiva en materia laboral, para luego buscar medios probatorios que demuestren lo alegado, ya que ello permitirá que los magistrados puedan cumplir con la finalidad que persigue el proceso, el cual es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos claro está, con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales.
- Al encontramos ante una discrepancia entre lo real y lo formal debe prevalecer lo real, porque lo que se trata es de demostrar de alguna forma, la certidumbre de un hecho o de una aseveración, antes que llegar a la verdad de un tema formal. Por tanto, la convicción del juez depende de la actividad probatoria de las partes, contando por supuesto con el apoyo de nosotros los operadores jurídicos, en el sentido de demostrar o desvirtuar los medios de prueba que se actúan en el proceso, en este caso, para acreditar que no hubo desnaturalización de los contratos suscritos por la demandante.

ANEXO

EXPEDIENTE